

269
2 ej'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

ESTUDIO SOBRE LA REGLAMENTACION JURIDICA
DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JUAN MARCOS PACHECO RAMIREZ



ENEP
ARAGON

escuela nacional de estudios profesionales
aragon

ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
DEDICATORIAS	
INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO 1</u>	
<u>GENERALIDADES DE LAS TARJETAS DE CREDITO</u>	
1.- CONCEPTO	4
2.- ELEMENTOS DE LA MECANICA OPERATIVA DE LAS TARJETAS DE CREDITO	7
A) SUJETO	7
B) OBJETO	8
C) PRECIO	8
3.- LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS COMO MEDIO SUSTITUTIVO DEL DINERO	10
4.- CLASES DE TARJETAS DE CREDITO	11
A) DIRECTAS O (COMERCIALES)	11
B) INDIRECTA O (BANCARIAS)	12
5.- DIFERENCIA DE LA TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS CON - LAS EMITIDAS POR EMPRESAS COMERCIALES Y ORGANIZACIONES ESPECIALES	13
<u>CAPITULO II</u>	
<u>REGIMEN JURIDICO APLICADO A LAS TARJETAS DE CREDITO - - BANCARIAS</u>	

1.- ORGANISMO LEGISLATIVO QUE REGLAMENTA LA EXISTEN-- CIA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS EN MEXICO	17
2.- CIRCULAR QUE CREA LAS TARJETAS DE CREDITO BANCA-- RIAS	19
3.- LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA LA EXPEDICION DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS	20
4.- REQUISITOS QUE DEBEN DE CONTENER LAS TARJETAS DE - CREDITO BANCARIAS	22

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCA-- RIAS

1.- LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE	25
2.- CARACTERISTICAS DEL REFERIDO CONTRATO	27
3.- FUNDAMENTO LEGAL DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDI-- TO EN CUENTA CORRIENTE	28
4.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO	48
A) PERSONAL	48
B) REAL	49
C) FORMAL	50
5.- TERMINO Y EXTINCION DEL CONTRATO	51
6.- DIFERENCIA CON LOS CONTRATOS DE:	53

	Página
A) CARTA DE CREDITO	53
B) CONTRATO DE MUTUO	55
C) CONTRATOS PRELIMINARES	56
D) CONTRATOS INNOMINADOS	56
7.- CONTRATO DE AFILIACION EN LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS	57
A) CONCEPTO	57
B) ACTOS DE COMERCIO	57
C) LA COMISION MERCANTIL	59
D) FACTORES O DEPENDIENTES	61

CAPITULO IV

DIFERENCIA ENTRE LA TARJETA DE CREDITO Y LOS TITULOS DE CREDITO

1.- DEFINICION DE LOS TITULOS DE CREDITO	66
2.- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO	67
A) LITERALIDAD	68
B) INCORPORACION	68
C) LEGITIMACION	69
D) AUTONOMIA	70
E) ABSTRACCION	71
F) CIRCULACION	72
G) EJECUTORIEDAD	72
3.- DIFERENCIA ENTRE LA TARJETA DE CREDITO Y LOS TITULOS DE CREDITO	73

A) DIFERENCIA ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y LA - TARJETA DE CREDITO	73
B) DIFERENCIA ENTRE EL PAGARE Y LA TARJETA DE CREDITO	74
C) DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE Y LA TARJETA DE CREDITO	77

CAPITULO VDERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADAS DE LA SUSCRIPCION DE
LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE
Y DEL CONTRATO DE AFILIACION

1.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TARJETA-HABIENTE	82
2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO EMISOR	85
3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL NEGOCIO AFILIADO	86

CAPITULO VICRITERIOS Y DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE REGLAMENTA-
CION JURIDICA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS EN
MEXICO SUSTENTAN:

1.- LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	90
2.- LOS HONORABLES TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL	91
3.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDE- RAL,	92
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA	94
LEGISLACION CONSULTADA	100

INTRODUCCION

Esta tesis tiene por objeto, el realizar un estudio sobre la reglamentación jurídica de las Tarjetas de Crédito Bancarias, teniendo como principal finalidad el establecer la forma en la que se encuentran reguladas las referidas tarjetas en nuestra legislación, partiendo de la base que tanto en nuestro derecho, así como en la doctrina, se encuentran dispersos y sustentados criterios seleccionando el aplicable a nuestra legislación que nos permita conocer en forma clara y precisa, el concepto y funcionamiento de dicho documento.

Debemos de iniciar el presente estudio con el conocimiento del evidente desarrollo que ha alcanzado el comercio moderno y con éstas las tendencias de crear nuevas y novedosas formas de eliminar la circulación de la moneda acuñada, esto para facilitar las transacciones comerciales, ejemplo de ello son la creación de la letra de cambio, los pagarés y los cheques, de los que podemos afirmar que son formas sustantivas del dinero en la actualidad.

Muy recientemente ha aparecido en México la Tarjeta de Crédito Bancaria, iniciaremos pues el estudio de la presente con el concepto de la Tarjeta de Crédito y sus características materiales, así como los tipos de dicho documento, no olvidando los elementos personales que intervienen en el mismo, su naturaleza jurídica conceptualizando de acuerdo con la Circular número 555 expedida por la Dirección de -

de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se da a conocer el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, conforme el cual las instituciones de crédito y depósito podrán expedir y manejar dichas tarjetas; las cuales estarán regidas y reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como el Banco de México y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con el estudio de la misma, es necesario que conozcamos el acto jurídico formal a través del cual nace la ya multicitada tarjeta de crédito y que siempre será a través de la suscripción de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, ya que en base a este contrato una institución crediticia se obliga a pagar a cuenta del acreditado los bienes y servicios que consume éste, ante el establecimiento que haya pactado, así como el banco acreditante.

Posteriormente abordaremos el estudio de los contratos que emanan de la expedición de la Tarjeta de Crédito como lo son: los contratos de afiliación y los de asignación, de los que hablaremos someramente ya que éstos serán objeto de otro estudio.

Por último analizaremos los criterios y disposiciones que con relación a la reglamentación jurídica de las Tarjetas de Crédito Bancarias han sustentado la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Honorables Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Ci-

vil; así como los criterios adoptados por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia de Tarjetas de Crédito, con lo que podremos dar nuestro muy particular punto de vista haciendo recomendaciones.

CAPITULO 1

CONCEPTO

Al iniciar el presente estudio cabe mencionar que es de suma importancia definir la Tarjeta de Crédito Bancaria, de tal manera que facilite la comprensión del lector, pues de ello deriva el entendimiento del tema, no es necesario profundizar demasiado sobre el presente concepto, ya que en lo sucesivo se manejará comúnmente al grado de comprenderlo por completo.

Para definir la Tarjeta de Crédito Bancaria, tomaremos como referencia la Lógica de Gorsky y Tavans, es decir, aquella que constituye el procedimiento clásico de definir, consistente en caracterizar a un concepto buscando su género próximo, esto es, su concepto Supraordenado, y su diferencia específica es decir, los caracteres que lo distinguen de sus Conceptos Coordinados, para el mejor entendimiento pondremos el presente ejemplo:

"Cuando decimos que el triángulo, (concepto por definir) es un polígono, (encontramos en consecuencia su género próximo) de tres lados, (es su diferencia específica) con lo cual hemos aplicado en con-

secuencia tal definición" (1)

Ahora bien, definiremos a la Tarjeta de Crédito Bancaria, conforme al procedimiento clásico de definir aludido anteriormente, definiendo primeramente lo que es la Tarjeta de Crédito en sí:

Tarjeta de Crédito proviene de la palabra "Targette" del antiguo francés diminutivo de "Targe" el cual significa escudo grande que cubre todo el cuerpo y del latín "Creditum" que significa el Derecho -- que uno tiene, a recibir de otro alguna cosa. (2)

Etimológicamente, Tarjeta de Crédito significa el objeto mediante el cual se protege el Derecho a percibir aquello a que se tiene Derecho, lo que le da el carácter de bancaria "es que la Tarjeta de Crédito tenga su origen en la expedición de dicho documento, conforme a lo establecido por la Fracción VII del Artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito."

En el análisis de este subcapítulo, podemos decir que doctrinariamente nos encontramos con diversas definiciones de la Tarjeta de Crédito Bancaria, pero sin llegar a determinar una definición apegada a la legislación, por ser este un documento relativamente nuevo, y no existir una doctrina que sistematice, su estudio en ningún aspecto, ni respecto a las consecuencias que implican el uso de la tarjeta de crédito, así mismo, la legislación bancaria sólo contempla como una modalidad de operación de crédito con garantía personal por lo que no tiene una reglamentación específica, sin embargo encontramos que los tratadistas del Derecho como:

Eduardo G. Corgono; establece "es un contrato complejo de características propias que establece una relación triangular entre el comprador y un vendedor además de una entidad financiera, posibilitando al primero a la adquisición de bienes y servicios que ofrece el segundo

do mediante la promesa previa formulada a la entidad emisora de abonar el precio de su compra en un plazo dado por esta última la que se hará cargo de la deuda abonando inmediatamente el importe al vendedor deducción de las comisiones que se hayan estipulado entre ambos por acercamiento de la demanda. (2)

De lo que podemos deducir de la definición anterior, que lo más importante es el señalamiento de una Institución Bancaria "entidad -- emisora" que permite al tarjetahabiente hacer uso de un crédito que le otorga al momento de presentar su tarjeta ante un establecimiento previamente afiliado: y mientras que no haga uso de ella esta latente pero cuando es usado para adquirir un bien o un servicio, el crédito se materializa, y es allí donde nace la relación triángular.

Miguel Acosta Romero, define la Tarjeta de Crédito Bancaria muy genéricamente, diciendo que es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente y los números correspondientes para -- identificar su cuenta y así mismo la firma del titular del documento bancario. (3)

Podemos deducir que al igual que la anterior definición, esta -- coincide en que el documento es expedido por una Institución Bancaria "Banco Emisor" a favor de una persona generalmente física.

Ahora bien podemos señalar nuestra muy propia definición aduciendo a las anteriormente señaladas, manifestando que es el documento -- privado expedido por una Institución Bancaria legítimamente autorizada para ello, a favor de una persona física para que esta pueda hacer uso de un crédito en algún establecimiento previamente afiliado a la Institución Bancaria, así mismo dicho documento será de material plástico y que deberá de llevar impreso el logotipo de la institución emini

sora, el nombre del tarjetahabiente, su firma y el número de identificación de su cuenta, y por último la fecha de expedición y la de su vencimiento.

2. ELEMENTOS DE LA MECANICA OPERATIVA DE LAS TARJETAS DE CREDITO.

Los elementos que encontramos en la mecánica operativa de las -- tarjetas de crédito son:

- A) Sujeto
- B) Objeto
- C) Precio

SUJETO. Vemos que puede ser una relación bipartita esto cuando se refiere a las Tarjetas de Crédito expedidas por establecimientos comerciales a sus clientes, y será tripartita cuando la relación se establece a través de una Institución Bancaria por lo que en las primeras, por un lado se tiene al tarjetahabiente o usuario de la tarjeta, quién llega a actuar como tal desde el momento que la entidad emisora le -- otorga la tarjeta, o sea que se acepta a abrirle al usuario un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Las Entidades Emisoras van a constituir otra forma de contemplar a los sujetos de esta relación; las cuales se clasifican en entidades por empresas comerciales, por organismos especiales y por bancos.

Las emitidas por Empresas Comerciales tienen siempre una relación bipartita.

El tercer sujeto lo encontramos cuando se refiere a Tarjetas de Crédito Bancarias; en el negocio afiliado quién le cobrará a la entidad emisora de la tarjeta, los pagarés de crédito firmados por el -- usuario, previo descuento de la comisión pactada.

También podemos ver que hay una relación tripartita en las Tarjetas de Crédito emitidas por Organismos Especiales, como podríamos citar a las Tarjetas Diners Club.

OBJETO. El objeto esencial de la Tarjeta de Crédito es el de facilitar, la adquisición de bienes y servicios mediante el otorgamiento de un crédito al tarjetahabiente o comprador.

El otorgamiento de este crédito es distinto a los demás por lo que debe de cumplir con ciertos requisitos que son:

1.- Al tarjetahabiente no se le dará cantidad alguna de dinero sino la posibilidad de adquirir bienes y servicios, (sólo en la Tarjeta de Crédito Bancaria se encuentra con la disposición de efectivo).

2.- La adquisición de los bienes y servicios sólo podrá realizarla el titular de la tarjeta, o las personas autorizadas por éste, de las cuales sus firmas están debidamente autorizadas y registradas por la Institución Bancaria ante determinados establecimientos afiliados.

PRECIO. Respecto a estó, se puede decir que el tarjetahabiente deberá de pagar una cuota fija anualmente a la Entidad Emisora por concepto de gastos de administración.

El usuario de la Tarjeta de Crédito deberá de abonar periódicamente, (mensualmente) el importe de los créditos que ha usado, después que la Entidad Emisora le hace entrega de un estado de cuenta de disposiciones que efectuó.

"El abono se debe de hacer en un sólo pago, sin cargo de intereses dentro de los treinta días siguientes a la fecha del corte de la

cuenta, o mediante amortizaciones mensuales que incluyen intereses -- anuales sobre saldos insolutos diarios". (5)

La tasa de interés se determinará tomando en cuenta las tasas y en su caso la sobretasas de interés de los pasivos en moneda nacional de la Banca Privada y Mixta, correspondientes a los préstamos de Empresas y Particulares, depósitos a plazo (excepto de ahorro).

Dicho costo lo da a conocer periódicamente el Banco de México -- S.N.C., a través de diversas publicaciones en los diarios de mayor circulación en el país, y a las Instituciones Bancarias por medio de circulares, por lo que podemos decir que se trata de una tasa de interés flotante.

En la actualidad, con la problemática económica que esta sufre do nuestro estado se ha tenido que adecuar las tasas de interés conforme a nuestra realidad.

Por lo que podemos decir que la tasa de interés sera variable y mensualmente será ajustada en la medida en la que aumente o disminuya el Costo Porcentual Promedio, que lo sustituye.

El Costo Porcentual Promedio, que servirá de base para determinar la tasa de interés aplicable al presente crédito, será el del mes que corresponda a la fecha del corte del estado de cuenta correspondiente.

Con el estudio hecho a los tres elementos que constituyen la mecánica operativa de las Tarjetas de Crédito, podemos manifestar que - "El uso de Tarjeta de Crédito Bancaria, crea un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente por virtud del cual la Sociedad Nacional de Crédito (Entidad Emisora) se obliga a pagar al establecimiento por cuenta de tarjetahabiente, el importe de las notas de cargo firmadas

das por éste, y a su vez el tarjetahabiente se obliga a restituir a la expedidora esa suma de dinero. (6)

3. LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS COMO MEDIO SUSTITUTIVO DEL DINERO.

En el desarrollo de la historia del hombre éste ha transformado día a día el medio que le rodea, buscando siempre encontrar las fórmulas que le permitan facilitar su vida en todos los aspectos, no siendo la excepción el campo comercial que ha alcanzado en nuestros días una evidente evolución; en este campo el hombre se ha preocupado por siempre, por crear novedosas formas que le permitan eliminar la circulación de la moneda acuñada, habiéndolo creado así la letra de cambio, los pagarés y demás instrumentos comerciales, y muy recientemente la Tarjeta de Crédito de la que se manifiesta que es:

"Uno de los instrumentos mediante los que más se usa modernamente el crédito (en mi opinión ha sido un acelerador económico), es la Tarjeta de Crédito, que ha propiciado la comercialización más profusa de bienes y servicios en los últimos años, en virtud de sus facilidades y comodidades que ofrece para su utilización, y que según algunos autores, ha venido a desplazar en forma importante el uso del numerario en moneda y billetes, así como de los cheques; aún cuando no se ha --llegado a lo que señalan ciertos pensadores como una posibilidad a futuro la Cashless Society (La Sociedad sin Dinero en Efectivo). (7)

Se ha dicho también que la Tarjeta de Crédito, aún y cuando no es un título de crédito ha venido a desplazar la utilización del dinero circulante, dado que, comunmente en la actualidad se utiliza la --Tarjeta de Crédito, en el pago de bienes y servicios, y cada vez es --más frecuente su expedición.

"En el comercio al menudeo ha aparecido en época muy reciente la

Tarjeta de Crédito que también elimina a la moneda en este importante campo comercial. Día a día disminuye la proporción de pagos en dinero constante en el comercio al menudeo, en el que las Tarjetas de Crédito sustituyen al dinero". (8)

Por lo que se puede manifestar que a pesar de ser un instrumento de muy reciente creación la Tarjeta de Crédito ha venido a desplazar la utilización de la moneda circulante, por ser un documento de fácil manejo.

4. TIPOS DE TARJETAS DE CREDITO.

Se puede decir que hay dos clases de Tarjetas de Crédito y que son:

Directa y la
Indirecta.

La Tarjeta de Crédito Directa:

"Es un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la Entidad Comercial Acreedora o Emisora de la Tarjeta, mercancía o servicios para pagar a crédito". (9)

Estas Tarjetas de Crédito son las que expiden las Casas Comerciales, en las que encontramos dos sujetos que se relacionan: la entidad emisora de la Tarjeta de Crédito o establecimiento afiliado que son uno sólo y el tarjetahabiente.

En esta relación encontramos un contrato de apertura de crédito entre la Empresa y el Usuario de la Tarjeta de Crédito, donde éste, al adquirir un bien se obliga, mediante la firma de una nota o factura a pagar en los términos y condiciones pactados. A esta operación se le señala como "un contrato de apertura de crédito bajo la modalidad de revolvente o cuenta corriente". (10)

La Tarjeta de Crédito Indirecta.

A diferencia de la anterior, encontramos que el acreditante es un banco, el cual abre un crédito en cuenta corriente al acreditado, y que mediante la Tarjeta de Crédito el acreditado se presenta ante cualquier establecimiento comercial afiliado al Banco Emisor, y haciendo uso de la tarjeta obtiene los bienes y servicios del establecimiento y éste después, mediante el pago de una comisión cobrará al Banco Emisor, quién a su vez enviará al tarjetahabiente un estado de cuenta mensualmente, donde le cobrará al tarjetahabiente el importe de las disposiciones que haya efectuado, y que deberá de pagar conforme a los términos y condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito.

Las Tarjetas de Crédito Indirectas, presentan las siguientes modalidades:

- A) El de crearse através de la suscripción de un contrato de -- apertura de crédito entre un banco y una persona, que puede ser tanto una física como moral, ya que sólo hasta ser una persona solvente y con suficiente capacidad de pago.
- B) El contrato de apertura es un cuenta corriente.
- C) La celebración de contratos entre los establecimientos comerciales o de servicios, con las Instituciones Bancarias, para poder estar afiliadas y prestarle así sus servicios a los tarjetahabientes.
- D) El tarjetahabiente al adquirir un bien o servicios del establecimiento afiliado, deberá de firmar un pagaré de la Entidad Bancaria Emisora de la Tarjeta de Crédito.
- E) El establecimiento comercial envía los pagarés firmados por

el tarjetahabiente al Banco Emisor, quién pagará en efectivo la cuenta de las disposiciones que haya obtenido el acreditado, descontando una comisión fijada en el contrato de afiliación.

F) El Banco Emisor de la Tarjeta de Crédito enviará al acreditado un estado de cuenta por concepto de uso de la Tarjeta de Crédito.

Así también encontraremos que las Tarjetas de Crédito se pueden clasificar en:

- a) Emitidas por Empresas Comerciales
- b) Emitidas por Organizaciones Especiales
- c) Emitidas por Bancos (11)

Las que emiten EMPRESAS COMERCIALES, como las tiendas, almacenes que permiten adquirir mercancías, mediante la presentación de Tarjetas de Crédito, pagando los saldos en los plazos convenidos.

Funcionan las Tarjetas de Crédito como documentos de identificación con el doble propósito de: él de estimular las ventas de bienes y servicios de los almacenes, y el segundo el de fomentar el crédito entre los clientes de las casas comerciales, asumiendo inicialmente - el carácter de tarjetas de cortesía con función de identificación exclusivamente.

Después se formaron sociedades dedicadas a obtener establecimientos comerciales que aceptarán el pago de sus bienes y servicios através de la firma de notas de venta o en su defecto suscripción de pagarés, o de alguna otra forma especial; obteniendo el pago de la Empresa Emisora de la Tarjeta de Crédito. Ejemplo de ello son las Tarjetas "Diners Club".

Estas empresas cobran una comisión a la que se le conoce como -- "Service Charge", por enviarles a los clientes y cobrarles las cuentas a los mismos. (12)

Diferencia con las Tarjetas de Crédito Bancarias.

La diferencia básica consiste en el sistema.

La Tarjeta de Crédito producto de un Sistema Bipartita, es la de algún almacén comercial, y dentro de este sistema la Tarjeta de Crédito hace las veces de un vale de mostrador que hiciera el dueño de la tienda para que se surta de mercancía al cliente hasta cierto límite de crédito autorizado, así mismo el portador deberá de firmar los documentos correspondientes a la aceptación del crédito con la misma -- firma que aparece en la tarjeta.

La Tarjeta de Crédito producto del Sistema Tripartita se pueden observar tres relaciones jurídicas, y que son:

- a) La relación de la Institución de Crédito "emisora" con - la persona que contratá la apertura de crédito en cuenta corriente.
- b) La relación entre la Institución o Sociedad Emisora de - una Tarjeta de Crédito y el establecimiento que se afilia al sistema de la institución.
- c) La relación entre el establecimiento afiliado a la Institución bancaria, y la persona física acreditada como tarjetahabiente.

Las dos primeras relaciones se concertan en forma directa através de la firma de un contrato; la tercera es consecuencia de la suscripción de contratos entre el acreditante-acreditado y el acreditante-

te-establecimiento afiliado, aún y cuando no exista un contrato que -
norme en forma directa, las relaciones entre ambas, ya que la rela- -
ción se determina através de las reglas o cláusulas en los contratos
suscritos en las dos primeras relaciones.

Las tarjetas emitidas por ORGANISMOS ESPECIALES tienen las mis--
mas características que las bancarias; a diferencia de que en las se-
gundas se puede disponer de dinero en efectivo.

Este sistema lo siguen las Tarjetas de Crédito Bancarias.

Las Tarjetas Bipartitas:

Se utilizan para la adquisición de bienes y servicios o pagos de
estos últimos.

La utilización de estas tarjetas implica generalmente para el --
usuario una cuota periódica para su obtención y utilización.

Los plazos para la amortización de los créditos son más cortos.

Las Tarjetas Tripartitas:

Se utilizan para la obtención de bienes y servicios en diferen--
tes establecimientos afiliados a la Institución Emisora, además de di
nero en efectivo.

La obtención y la utilización es gratuita, solo se pagan intere-
ses cuando el pago se hace después de treinta días.

Los plazos para la amortización de crédito es hasta de diez me-
ses.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO I

- 1.- GORSKY Y TAVANTS. Lógica, P193 Edit. Grijalva II Edición
- 2.- PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. P508
- 3.- COGORNO EDUARDO GUILLERMO Teoría Técnica de los Nuevos Contratos Mercantiles. Ediciones Merú, Argentina 1979. P205
- 4.- ACOSTA ROMERO MIGUEL. Derecho Bancario Editorial Porrúa S.A
6a. Edición México D.F., 1984 P477
- 5.- VILLA MACDOWELL JORGE Regimen Jurídico de las Tarjetas de Crédito Bancarias Tesis México 1980 U.N.A.M. P117
- 6.- BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO Operaciones Bancarias Editorial Porrúa S.A., México 1979 P265
- 7.- ACOSTA RAMERO MIGUEL IDEM P459
- 8.- CERVANTES AHUMADA RAUL Títulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero S.A. México 1979 P305
- 9.- CERVANTES AHUMADA RAUL OP CIT P305
- 10- CERVANTES AHUMADA RAUL OP CIT P306
- 11- MARIO A BONFATI Y JOSE A GARRONE ABELARDO PERROT De los Títulos de Crédito Buenos Aires 1971 P405 Editorial Robledo
- 12- IBIDEM P406

CAPITULO II

I En México nos encontramos con que la Tarjeta de Crédito expedida por las Instituciones Bancarias Mexicanas, no han sido reglamentadas en su totalidad, no obstante de tener más de dos décadas de uso; se siguen rigiendo por los usos bancarios y por disposiciones aplicables - por analogía tal es el caso que de acuerdo a la Fracción XII del Artículo 10 Transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares manifiestan que: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley, y para interpretar los efectos administrativos, los preceptos de la misma; por medio de circulares - de carácter general, en base a esto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias con fecha 8/Noviembre/1967; y este reglamento consta de: cuatro capítulos; el primero referente a las Tarjetas de Crédito, el segundo que regula la suscripción del contrato de apertura de crédito, el tercero que establece la relación de entre las Instituciones Bancarias y los proveedores; y el cuarto que se refiere a las reglas generales de la

Tarjeta de Crédito.

Aunque algunos autores han manifestado que con fundamento en la interpretación torcida del Artículo 10, Transitorio de la Ley General de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ha vuelto Organismo Legislativo y por medio de circulares expide reglamentos. Entre estos se encuentra el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, expedido en una circular número 555, de Diciembre/20, 1967. (1)

No obstante debemos de manifestar que dicho Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, expedido en el año de 1967, implicaba una evidente violación a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste solo era un Reglamento de un Artículo Transitorio y no una Ley Reglamentaria, que debería en su caso de estar ajustada a las disposiciones del Artículo 89 Fracción I de nuestra Carta Magna.

Creemos de suma importancia el señalar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21/Diciembre/1984 se deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y Actividades Auxiliares del Crédito, legislación en la que no aparece ninguna disposición que faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el expedir o legislar directamente en materia de Tarjetas de Crédito, no obstante ello fundandose en la Segunda Pracción del Artículo II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito "competirá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación de las medidas relativas tanto a la Organización como al funcionamiento de las Organizaciones Nacionales de Crédito."

De lo expuesto anteriormente se puede indicar que no obstante no estar facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para legis-

lar en materia en Tarjetas de Crédito Bancarias, lo ha seguido haciendo al igual que el Banco de México, ya que es prudente en este momento declarar que con fecha 9 de Marzo del año en curso el Banco de México expidió unas nuevas reglas para el funcionamiento y operación de las Tarjetas de Crédito lo que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Tal y como quedó asentado en el punto anterior, fué através de la circular número 555 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se dió a conocer el reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, conforme a lo cual las instituciones de depósito y ahorro pueden operar el sistema de las tarjetas de crédito, circular que se encontraba amparada por el oficio número 305-39455 y fechado el 8/Noviembre, 1967; en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Crédito, da a conocer el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias conforme al cual las Instituciones de Depósito podrán expedir y manejar dichas tarjetas. (5).

Como muy acertadamente lo han manifestado diversos autores que -- "con fecha 8/Noviembre, 1967; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dió a conocer el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias", conforme al cual, los Bancos o Departamentos de Depósito y los de Ahorro, pueden expedir y manejar esas Tarjetas de Crédito.

Este reglamento fué dado a conocer a las Instituciones, el 20 de diciembre del mismo año; mediante la circular 555 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (6)

De lo que podemos decir que haciendo uso de la facultad que se le confía en lo dispuesto por el Artículo 10 Transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, da a conocer el Reglamento

de las Tarjetas de Crédito Bancarias, que a su vez es dado a conocer a las Instituciones de Depósito y Ahorro a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el 20/Diciembre, 1967, por medio del cual se les autorizaba la expedición y manejo de la Tarjeta de Crédito.

En base a dicha circular el Banco Nacional de México fué la primer Institución Bancaria Mexicana que utilizó el Sistema de Tarjeta de Crédito, la cual fue conocida con la denominación original de Bancomático, que posteriormente la cambiará por Sistema Banamex; y que - su fecha de iniciación como Sistema de Tarjeta de Crédito arranca hacia el año de 1968.

3.- Es pertinente señalar que de acuerdo al Reglamento de -- las Tarjetas de Crédito Bancarias; dado a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de fecha 20/diciembre, 1967, se autorizaba a los Bancos y Departamentos de Depósito y los de -- Ahorro, expedir y manejar las Tarjetas de Crédito previa autorización que otorgará la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunque también es necesario manifestar que de -- acuerdo al Decreto publicado de fecha 19 de enero del año de -- 1985 en el Diario Oficial de la Federación, se reconoce exclusivamente:

- a) Instituciones de Banco Múltiple y
- b) Instituciones de Banca de Desarrollo

y que así mismo estas serían Sociedades Nacionales de Crédito las cuales según el Artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banco y Crédito dice "la prestación del servicio público de banca y crédito, así como la operación funcionamiento de las Instituciones de Crédito;" se realizarán con apoyo a las sanas prácticas y a los usos bancarios, con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo. En especial del Programa Nacional de Fi

nanciamiento del Desarrollo en todo momento se buscará alcanzar los - objetivos específicos de cada tipo de Instituciones, así como los de carácter general siguiente:

- A) Fomentar al ahorro nacional;
- B) Facilitar al público el acceso a los beneficios del Servicio Público de Banca y Crédito.
- C) Canalizar eficientemente los recursos financieros;
- D) Promover la adecuada participación de la Banca Mexicana en - los Mercados Financieros Internacionales;
- E) Procurar un desarrollo equilibrado del Sistema Bancario Na-- cional y una competencia sana entre las Instituciones de Banca - Múltiple; y
- F) Promover y financiar las actividades y sectores que determi- ne el Congreso de la Unión como especialidad de cada Institución de Banca de Desarrollo, en las respectivas Leyes Organicas.

Así mismo como fundamento en lo dispuesto por el Artículo 3o. de las Reglas Generales de Operación, las Instituciones de Crédito sólo po-- drán realizar las operaciones siguientes:

- A) Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) a la vista,
 - b) de ahorro; y
 - c) a plazo con previo aviso.
- B) Aceptar préstamos y créditos;
- C) Emitir bonos bancarios;
- D) Emitir obligaciones subordinadas;
- E) Constituir depósitos en Instituciones de Crédito y Entidades Financieras del Extranjero.
- F) Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- G) Expedir Tarjetas de Crédito con base en contratos de apertu- ra de crédito concedidos, através del otorgamiento de aceptacio-

nes, endosos o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito y además de señalar 17 fracciones más diferentes actividades que podrán realizar los Bancos de Crédito

4.- Con relación a los requisitos que deben de contener las Tarjetas de Crédito Bancarias; tendremos que manifestar que de acuerdo a la generalidad de los autores que han realizado estudios sobre la Tarjeta de Crédito; estos han llegado a determinar los requisitos indispensables que tiene que contar las Tarjetas de Crédito son siete y que se pueden señalar como sigue:

- a) La mención de ser una Tarjeta de Crédito
- b) Su uso que podrá ser restringido al territorio nacional o internacinal
- c) La denominación de la Institución Bancaria que la expida
- d) El número seriado que servirá a la Institución como medio de control
- e) El nombre y la firma del titular del documento
- f) La fecha de su vencimiento
- g) El monto autorizado del crédito

Aún y cuando para algunos autores han definido a la Tarjeta de Crédito "muy genéricamente, diciendo que es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos; determinados simbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además de firma del tarjetahabiente".(7) "Algunas tarjetas llevan impregnados signos magnéticos que permiten detectar su autenticidad y, en ciertos casos, algunas señales sobre vencimiento y límite de crédito." (8)

Evidentemente de lo anteriormente mencionado podemos decir que los elementos que señala el autor de referencia.

Con respecto a los requisitos que debe contener las Tarjetas de Crédito son seis aún y cuando manifiesta que los mencionados documentos podrán llevar impresos signos metálicos que permitirán detectar su autenticidad e indistintamente algunas señales sobre su fecha de vencimiento y el límite de crédito autorizado por la Institución Bancaria del titular de la Tarjeta de Crédito.

Por lo que respecta a los elementos que menciona el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, en su Art. No. 2 manifiesta -- "Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física y serán intransferibles y deberán contener".

- A) La mención de ser Tarjeta de Crédito;
- B) La denominación del Banco que la expida;
- C) Un número seriado para efectos de control;
- D) El nombre y una muestra de la firma del titular;
- E) La fecha de vencimiento,
- F) La mención de que el uso de la Tarjeta esta sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente; y
- G) El límite autorizado para cada compra, el cual podrá consignarse en clave.

De acuerdo a lo expresado tanto en las opiniones de los tratadistas como lo vertido en el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, "podemos manifestar que se reconocen siete elementos esenciales para que tenga plena validez las Tarjetas de Crédito". (9)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO II

- 1.- CERVANTES AHUMADA RAUL . Titulos y Operaciones de crédito. Edit
Herrero. Undécima Edición. México 1979. P 307
- 2.- ACOSTA ROMERO MIGUEL . DERECHO Bancario Edit Porrúa. México 1980
P 467.
- 3.- Op Cit .P467.
- 4.- ACOSTA ROMERO MIGUEL. Derecho Bancario. Edit. Porrúa. México --
1980 . P 467.
- 5.- CERVANTES AHUMADA RAUL. Titulos y Operaciones de Crédito . Edit
Herrero Undécima Edición. México 1979
- 6.- ACOSTA ROMERO MIGUEL. Derecho Bancario. Edit. Porrúa. México -
1980. P 464
- 7.- OP Cit. P 477
- 8.- Op Cit P 477
- 9.- BERGER S. JAIME B. La Tarjeta de Crédito y sus aspectos Jurídicos .
Librería Carrillo. Carrillo Hermanos Edit Guadalajara --
México 1981 . P 39

CAPITULO III

1.- La suscripción del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

En el análisis del contrato de apertura de crédito, hemos encontrado que para la mayoría de los autores; el mencionado contrato, solo es una más de las operaciones bancarias y que esta es de uso exclusivo de las Instituciones de Crédito; no obstante de nuestra legislación se desprende que el referido contrato puede celebrarse por cualquier persona: a continuación enunciaremos algunos de los conceptos manejados por diversos autores.

Para Vidal Sola es "El contrato que tiene por objeto poner a disposición del beneficiario, medios de pago hasta la concurrencia de una suma cierta de dinero". (1)

El autor Rodríguez y Rodríguez lo define como el "contrato mediante el cual una persona (el acreditante, Banco o Particular), se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero

ro determinada o a emplear su crédito en beneficio de aquel. (2)

Braseta Pont, lo define como: "Un contrato por el que el banco pone un crédito a disposición de su cliente y con cargo a él que se obliga a entregar las cantidades que el cliente ordene." (3)

De las anteriores definiciones podemos establecer que el contrato en estudio, es aquel mediante el cual una persona física o entidad crediticia al cual se le denominó (acreditante) se compromete a poner a disposición de otra persona conocida como (acreditado) una determinada cantidad de dinero, para ser empleado a beneficio de ésta última en forma de crédito en establecimientos afiliados al plan de las Tarjetas de Crédito.

En nuestra legislación encontramos regulado el referido contrato en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y donde se define como:

"En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer -- por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidas, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas -- de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajó, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

De lo que podemos deducir, que es el contrato por medio del cual dos personas, através del acuerdo de voluntades se obligan mutuamente a transmitirse derechos y obligaciones de conformidad con lo establecido por nuestra legislación, y no más haya de lo fijado en el contrato que celebrarán.

2.- Características del contrato de apertura de crédito.

Es pertinente señalar que el contrato de apertura de crédito, - es un contrato autónomo; y que éste produce sus propios efectos por su simple suscripción; aún y cuando en su manejo sea de contenido - complejo, ya que sus efectos son dobles por la intervención de varias personas.

En cuanto a los efectos del contrato de apertura de crédito; los podemos establecer:

Primero.- Inmediato, que es aquel consistente en que el acreditante pone una cantidad a disposición del acreditado para que este - disponga de la misma en la forma que convenga.

Segundo.- "Consiste en dos disposiciones posteriores que del - crédito haga el acreditado."(4)

Commutativo.- por que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellos pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cau se esté.

Consensual., no requiere de formalidades para su validez, aún y cuando el contrato termina con la muerte del acreditado.

Nuestra legislación no establece una formalidad especial para - dicho contrato, pero normalmente se celebra por escrito, y tal forma lidad puede deducirse de diversas disposiciones que marca nuestra Ley.

Es un contrato principal, ya que su existencia se basa en el he cho de que sea suscrito.

Es instantáneo, porque se puede hacer uso del crédito en un solo acto; también lo puede ser de tracto sucesivo dado que se puede utilizar en varios actos.

Bilateral: Ya que las partes se obligan recíprocamente entre sí.

Oneroso: Por que comprende provechos y gravámenes recíprocos entre las partes.

Por lo que hace al monto del crédito, este generalmente es pactado en el momento de la suscripción del contrato entre el acreditante y el acreditado; no obstante ello de no haberse establecido el monto, debemos de entender que el acreditante tendrá la facultad de fijarlo en cualquier momento. (5)

3.- Fundamento legal del contrato de apertura de crédito.

Como hemos señalado, en nuestra legislación el contrato de apertura de crédito, se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a partir del artículo 291 al 301, que establecen las reglas generales que regirán la existencia del mencionado contrato.

Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidas, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrir oportunamente por el importe de las obligaciones que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Artículo 292.- Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destino, o de algún otro modo, convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo.

Artículo 294.- Aún cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una de ellas estará facultada para restringir el uno del otro o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del Artículo 143.

Quando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándole así a la otra, como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiera hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos, pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.

Artículo 295.- Salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato.

Artículo 296. La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado; mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar los artículos 306, 308 y 309.

Artículo 297. Salvo convenio en contrario siempre que en virtud de una apertura de crédito el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, o prestar su aval o en general al -- aparecer como endosante o signatario de un título, por cuenta del acreditante la provisión de fondos suficientes; a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito debe hacerse efectivo.

La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen -- por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el - acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído y cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.

Artículo 298. La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites de crédito.

Artículo 299. El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al -acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el acreditado los autorice a ellos expresamente.

Negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste abonará -al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, -- conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando -las partes así lo hayan convenido.

Artículo 300. Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato; se entenderá que la restitución debe hacerse al -expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el -- crédito abierto en cuenta corriente.

Artículo 301. El crédito se extinguirá, usado en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

- A) Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.

B) Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;

C) Por la denuncia que el contrato se haga en los términos del citado artículo;

D) Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado; ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suple o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

E) Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

F) Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiera concedido el crédito.

El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Artículo 302. En virtud de contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono.

Artículo 303. Las comisiones y los gastos por negocios a que la cuenta se refiere se incluirán en ésta, salvo convenio en contrario.

Artículo 304. La inscripción de un crédito en la cuenta corriente, no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario.

Al respecto podemos manifestar que invariablemente, y como lo reconocen algunos autores la expedición de las tarjetas de crédito -- bancarias se hará siempre en base a la suscripción de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, aunque no debemos de considerar únicamente a esta reglamentación como fundamental para la operación de las tarjetas de crédito bancarias, pues independientemente -- del aspecto que rige la expedición de las multicitadas tarjetas, existe al igual la reglamentación que rige la operación de las tarjetas de crédito; y no obstante el fundamento legal con que se hayan expedido estas reglas creemos que las mismas son una recopilación de los -- "Usos Bancarios" que existían sobre la materia, y que son consideradas como fuentes del Derecho Mercantil.

Ahora recordemos lo que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en su artículo segundo mismo que establece que los actos y operaciones de crédito se rijen en tercer lugar por los "Usos Bancarios y Mercantiles Bancarios".

De lo que podemos desprender que la Tarjeta de Crédito es un instrumento que fué creado, por la práctica económica, esto sin intervención alguna de la legislación.

Sin embargo, el día 20 de diciembre de 1967, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante la circular No. 555, autorizó a las Instituciones Bancarias de Depósitos y Ahorro, a operar un sistema de Tarjeta de Crédito, considerando que dicha operación, serviría para dar mayor amplitud a los servicios de crédito manejados por las Instituciones Bancarias, así mismo el facilitar una operación que manejarán los Bancos de Depósito; que tuviera como finalidad el otorgamiento de créditos de consumo duradero, además de la adquisición de -

bienes necesarios.

El fundamento que se da a estas "Reglas" se basa en la fracción XII del Artículo 10 Transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, que como hemos dicho con las Reformas de 1984, la mencionada Ley es derogada por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y que en sus Artículos - Transitorios no aparece más el Artículo Décimo.

Aún y cuando hay que recordar que el Artículo Décimo de la Ley - General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares; decía:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultada para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley, para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la misma por medio de circulares de carácter general".

De lo que se ha dicho anteriormente consideramos muy conveniente el manifestar que:

1.- Si anteriormente una circular expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que siendo esté un Organismo dependiente - de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expidió el reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

De ello podemos decir que la inconstitucionalidad se ve claramente, ya que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no inter-

vino en la expedición del Reglamento de Referencia y aún más no contaba del Refrendo del Secretario de Hacienda.

Como habremos de recordar el fundamento para expedir refrendos administrativos lo encontramos previsto por la Fracción I del Artículo 89 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del análisis de la referida Fracción, podemos establecer que:-- Es potestad del Poder Ejecutivo el expedir reglamentos, de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, pues el Sr. Presidente de la República; debe de proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia y cumplimiento de la Ley.

2.- Ahora bien es de relevante importancia el establecer que si antes existía un Reglamento sin Ley que reglamentar, como sabemos pues, una de las funciones del reglamento es adecuar, reglamentar el contenido de una Ley, es decir, no debe haber Reglamento sin Ley, -- aunque esta si puede existir, a pesar de que no se reglamente.

Con lo que podemos concluir que la facultad reglamentaria es exclusiva del Sr. Presidente de la República; y que así mismo los secretarios de Estado no podrán expedir reglamentos por delegación de las Facultades que únicamente compete al Sr. Presidente de la República; ahora bien si consideramos que los reglamentos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se hicieron atendiendo a la Facultad que les otorgaba la Fracción XII del Artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito, que serían contrarias a las disposiciones de nuestra Carta Magna.

Ahora bien habremos de recordar que si anteriormente la Fracción XII del Artículo Décimo Transitorio, sirvió como fundamento; y este artículo con las nuevas reformas ya no existe, esta facultad ya no se atribuye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, autorizó en su Artículo 19 a los titulares de los Secretarías de Estado el expedir los manuales de organización, los procedimientos de servicio al público y que sean necesarios para su funcionamiento.

Consideramos que este precepto tampoco puede servir de fundamento para emitir normas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues aún y cuando estas normas auxiliarán a la Secretaría en la aplicación de la Ley, al fijar los criterios generales; no estamos en presencia en todo caso de los manuales a que hace referencia la Ley citada.

Las normas que dictó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son reglamentarias y por ende es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo el emitirlas.

Con lo que podemos afirmar que el reglamento de las ya multicitadas Tarjetas de Crédito Bancarias de 1967, no están fundamentadas conforme lo establecido por nuestra Constitución Política.

Las normas que actualmente rigen en la actualidad la emisión y manejo de las Tarjetas de Crédito Bancarias se encuentran básicamente fundadas en las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 1981.

Con el propósito de que las disposiciones mencionadas prevén un régimen acorde con las necesidades del mercado crediticio, adecuar dichas disposiciones a las diversas reformas, modificaciones a la legislación aplicable, así como derogar aquellas que no han tenido validez, por eso resulta conveniente expedir un nuevo ordenamiento que actualice las reglas señaladas.

Atento a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los -

Artículos 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, además del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco de México, ha resuelto expedir las siguientes disposiciones, consistentes - en 20 artículos:

REGLAS DEL 9 DE MARZO DE 1990.
"DE LA EMISION DE TARJETAS DE CREDITO"

PRIMERA.- Las Instituciones de Crédito en la expedición de Tarjetas de Crédito, deberán ajustarse a lo previsto en estas Reglas y a las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.- Las Tarjetas de Crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien de uso nacional e internacional.

TERCERA.- Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- A) La mención de ser Tarjeta de Crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
- B) La denominación de la Institución que la expida;
- C) Un número seriado para efectos de control;
- D) El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente;
- E) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- F) La mención de ser intransferible, y
- G) La fecha de vencimiento de la tarjeta.

CUARTA.- La expedición de Tarjetas de Crédito, se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obli

que a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcione a los tarjetahabientes los - proveedores a que se refiere la regla decimocuarta. Para ese efecto, la Tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fi chas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la Institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a - dicho establecimiento.

Asimismo en base al contrato de apertura de crédito, la institución acreditante también podrá obligarse a pagar, por cuenta del acre- ditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetaha- biente solicite telefónicamente a dichos proveedores, previa identi ficación con la clave confidencial que se convenga, siempre y cuando -- los bienes adquiridos sean entregados precisamente en el domicilio -- del propio tarjetahabiente.

El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la Institución, en las de sus corresponsables ban- carios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados. -- Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio na cional, deberán contener la mención de ser negociables únicamente con Instituciones de Crédito.

"DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO"

QUINTA.- Las Instituciones podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan Tarjetas de Crédito, con personas físicas o morales.

Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con per- sonas morales, las Tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquellas designen, en cumplimiento de la regla

tercera.

SEXTA.- En los contratos de apertura de crédito en los que se prevea la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo.

SEPTIMA.- El plazo de vigencia de los contratos de apertura de crédito, en base a los cuales se expidan las Tarjetas, y sus prórrogas subsiguientes, se ajustarán a los máximos previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banco y Crédito, sin perjuicio de que las Tarjetas correspondientes puedan ser expedidas por un término menor.

OCTAVA.- En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la Institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la Institución siga a su acreditado.

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente, calculando su equivalencia al tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación de los documentos correspondientes.

Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por "tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación", el tipo de cambio libre de venta al cual la Institución emisora haya iniciado operaciones con el público en general, en la fecha en que a la propia Institución le hubieren sido presentados para su pago los documentos que amparen los consumos o disposiciones, sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones Emisoras podrán aplicar un tipo de cambio más favorable

al tarjetahabiente.

NOVENA.- Las Instituciones sólo podrán cargar a sus acreditados:

- A) Los pagarés suscritos por éstos, así como los documentos a - que se refiere el párrafo primero de la regla cuarta anterior;
- B) Las disposiciones de efectivo;
- C) Los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta;
- D) Los intereses pactados, y
- E) Las comisiones por apertura de crédito, por las prórrogas de su ejercicio, por uso de la Tarjeta y por entregas de efectivo.

DECIMA.- Las Instituciones determinarán libremente los plazos de amor tización e intereses de los créditos y, en su caso, comisiones, que - aplicarán a sus acreditados por el uso de las Tarjetas de Crédito, el límite del crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes, y en su caso, los períodos en los cuales no se causarán intereses y/o - no se cargarán comisiones.

En el evento de que se causen intereses, los mismos se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del período, que mantenga el acre ditado.

DECIMOPRIMERA.- Las Instituciones se reservarán, en los contratos de apertura de crédito, la facultad de modificar las comisiones y los in tereses pactados, así como las demás características del contrato re- lativo, previo aviso que envíen a sus acreditados junto con el estado de cuenta respectivo, en la inteligencia de que tales modificaciones no podrán surtir efectos antes de la fecha límite de pago correspon- diente al propio estado de cuenta.

Asimismo, se hará constar expresamente en los referidos contratos la facultad de las Instituciones para denunciarlos en cualquier tiem-

po y cancelar las Tarjetas de Crédito correspondientes.

"DE LOS ESTADO DE CUENTA"

DECIMOSEGUNDA.- Las Instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, salvo que éstos las releven por escrito de esta obligación.

Tratándose de Tarjetas de Crédito de uso nacional e internacional, las Instituciones enviarán un sólo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquellos efectuados en el extranjero.

Las Instituciones deberán remitir los citados estado de cuenta dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta.

DECIMOTERCERA.- Las Instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente deberá solicitarlo a la Institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la Institución harán pruebas a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente regla y de la anterior.

"DE LOS CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES"

DECIMOCUARTA.- Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistema de tarjetas de crédito a las cuales están afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometen a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente, a favor de aquellas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, -- obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les sean presentados, -- las cantidades respectivas menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuadas en el extranjero, los mismos deberán ser pagados a su presentación por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito con divisas del mercado libre.

DECIMOQUINTA.- En los contratos a que se refiere la regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

- A) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- B) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la regla cuarta anterior, la clave confidencial corresponda a la que la institución acreditante le haya otorgado al tarjetahabiente, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el

domicilio del propio tarjetahabiente, y

C) Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado - con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.

Tratándose de consumos y disposiciones efectuadas dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.

"DISPOSICIONES GENERALES"

DECIMOSEXTA.- Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de -- apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o correccionales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de - que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada.

DECIMOSEPTIMA.- Las instituciones deberán contratar un seguro en favor de sus tarjetahabientes que ampare, con excepción hecha del deducible que en su caso se pacte, los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito.

En los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas, deberán quedar especificadas las normas a que se sujetarán las partes en caso de extravío o robo de las tarjetas, así como las características del seguro correspondiente.

DECIMOCTAVA.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda apli-

car conforme a otras disposiciones, el Banco de México podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:

- A) Cuando la institución se aparte de lo que establecen estas reglas y demás disposiciones aplicables;
- B) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y
- C) Cuando el propio Banco de México considerará que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias.

Las instituciones a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

DECIMONOVENA.- Cuando una institución emisora de tarjetas de crédito encomiende a otra institución o empresa, que maneje los aspectos operativos de las mismas, aquella deberá obtener autorización previa y expresa de los titulares, para proporcionar datos específicos de esas operaciones a la institución o empresa que se encargue de dichos aspectos operativos.

VIGESIMA.- Las instituciones se abstendrán de entregar tarjetas de crédito sin que previamente se haya firmado el contrato de apertura de crédito respectivo.

La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse invariablemente a su titular o a la persona que al efecto este autorice por escrito, no debiendo las instituciones enviarlas por correo.

COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES

PRIMERA.- Se autoriza a las Instituciones de Crédito, la expedición de Tarjetas de Crédito; es decir, aquellas Instituciones que presten los servicios de ahorro, depósitos, fiduciarios e hipotecarios.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a ésta debemos de aclarar que se aumenta esta cláusula para establecer el uso de las Tarjetas de Crédito y que podrán ser de uso exclusivo en el territorio o bien de uso internacional.

TERCERO.- Las menciones a que se hace referencia en esta cláusula; son revestidas de la práctica bancaria, que tan es así que casi todas las Tarjetas de Crédito las contienen.

CUARTA.- Podemos contemplar que dentro de esta regla se menciona -- que la expedición de las Tarjetas de Crédito se harán en base a un contrato de apertura de crédito, aunque aquí procederíamos a preguntar ¿ La apertura de crédito es de naturaleza civil o mercantil ?.

En nuestra opinión, la compra-venta que se realiza através de la Tarjeta de Crédito entraña un carácter civil, aunque se realice el pago por medio de suscripciones de pagarés.

Por otro lado vemos que era un menester que se consignará por escrito, tal como lo manda la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 25. La mención de que los pagarés no son negociables por parte del establecimiento afiliado.

QUINTA.- La anterior disposición es lógica en cuanto que la operación bancaria que celebra es mixta. Toda vez, que de parte del Banco existen actividades pasivas, frente a los establecimientos afiliados y actividades frente al Tarjetahabiente, por lo que debe tener -

precaución cuando comprometen sus recursos respondiendo por el tarjetahabiente.

Por lo que las Instituciones que expiden Tarjetas de Crédito vigilan la solvencia económica de los posibles tarjetahabientes e incluye les puede solicitar presentar garantías colaterales, tales como la obligación solidaria, la fianza, etc.

En el último punto observamos que hoy esta regla señala tanto a personas físicas o morales como aquellas que puedan obtener una Tarjeta de Crédito quedando atrás la anterior regla que solo hablaba de -- personas físicas.

SEXTA.- En esta regla única y exclusivamente nos establece que en caso de no pagar la totalidad del saldo a cargo, se harán pagos mensuales y la forma de sacar el importe debe de estar especificado en el contrato de apertura de crédito.

SEPTIMA.- Establece que el plazo máximo de vigencia de las Tarjetas de Crédito Bancarias será de 24 meses; sin perjuicio de que esta pueda ser prorrogada.

OCTAVA.- El Banco pagará a los establecimientos afiliados los bienes y servicios de que haya hecho uso el tarjetahabiente cargandolo a su vez a la cuenta corriente que la Institución Bancaria tenga con el -- usuario.

NOVENA.- En esta regla se nos establece que las Instituciones Bancarias solo podrán cargar a su cuenta los pagarés suscritos, las disposiciones en efectivo, los pagos de bienes y servicios, los intereses previamente pactados y las comisiones pactadas por la apertura de crédito.

DECIMA.- Se establecen los plazos de amortización e intereses y comisiones que puede cobrar el Banco al Tarjetahabiente.

DECIMA PRIMERA.- En esta regla se establece la facultad de que gozarán las Instituciones Bancarias para modificar las comisiones y los intereses pactados en los contratos de apertura de crédito.

DECIMA SEGUNDA.- En el presente se prevee el caso de que se dé a conocer a los tarjetahabientes su estado de cuenta, salvo se haya pactado lo contrario, la primer disposición podrá ser aplicada tanto a las Tarjetas de Crédito tanto nacionales como extranjeras y cuando sea de ambas se hará una diferenciación de cada una de ellas.

DECIMA TERCERA.- Se determina el plazo en el que el tarjetahabiente podrá objetar el estado de cuenta que le envíe el banco y este será de cuarenta y cinco días.

DECIMA CUARTA.- Respecto del contrato celebrado con los negocios afiliados o proveedores; sólo se determina que existirá este contrato y que será de suma importancia en la relación tripartita.

DECIMA QUINTA.- Se establecen las obligaciones que se imponen a los establecimientos afiliados; de no cumplir con estas obligaciones el establecimiento se daría el caso de que el banco no estuviera obligado a pagar los pagarés suscritos por el tarjetahabiente o la persona que lo sustituya.

DECIMA SEXTA.- Se establece la obligación por parte de las Instituciones Bancarias de dar aviso a las negociaciones afiliadas sobre el extravío o robo de las Tarjetas de Crédito aún, así cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito.

DECIMA SEPTIMA.- Esta no es más que una medida de seguridad de la en

tidad emisora.

DECIMA OCTAVA.- Por lo que respecta a esta disposición a nuestro parecer no merece mayor comentario.

DECIMA NOVENA.- Esta disposición a nuestro criterio no merece mayor comentario.

VIGESIMA.- Esta disposición establece la obligación por parte de las Instituciones Bancarias de entregar Tarjetas de Crédito sólo a las personas que previamente hayan suscrito un contrato de apertura de crédito con las Instituciones.

Así es como se han modificado las Reglas de Operación de Tarjetas de Crédito.

4.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

Nos encontramos frente a un contrato bilateral donde podemos identificar como parte a un acreedor y un deudor, quienes para poder celebrar el mencionado contrato requieren de tener la capacidad jurídica necesaria para poder disponer libremente de sus bienes.

El acreedor, que será la Institución Crediticia (acreditante) -- que será la persona moral, que se compromete a poner a disposición de una persona física o moral (acreditada) cierta cantidad de dinero dentro de un plazo determinado; para que éste disponga de él como crédito en los establecimientos.

El deudor; que será la persona física o moral (acreditado) que se compromete a cubrir en forma total o parcial el monto del crédito

adeudado al acreedor (acreditante) mismo que podrá liberarlo de su -- deuda o en su defecto si el pago es parcial; abonar las cantidades a su cuenta para que pueda hacer uso del crédito hasta el monto que autorice la Institución Crediticia.

Como otro elemento personal se podría señalar el establecimiento afiliado aún y cuando muchos de los tratadistas consideran que sólo - es un elemento externo de la relación entre el acreditante y el acreditado; no obstante ello debemos manifestar que este elemento juega - un papel muy importante, ya que a través de éstas se da la relación - tripartita entre la Institución Crediticia y el negocio afiliado que a través de la venta de bienes y servicios retiene los créditos del - tarjetahabiente para que después le sean cobrados por medio de los -- estados de cuenta mensuales.

Por lo que hace a los elementos personales de la Tarjeta de Crédito Bancaria, ya hemos dicho que podemos identificar plenamente tres elementos y que son:

- 1.- El órgano que expide la Tarjeta de Crédito.
- 2.- El titular o acreditado que es el usuario de la Tarjeta de Crédito.
- 3.- El establecimiento afiliado, denominado también como proveedor.

De lo anterior podemos establecer que se pueden designar tres - elementos personales, y que para una mejor diferenciación los podemos designar como: (6)

- A) Emisor
- B) Titular
- C) y Proveedor

Asimismo debemos manifestar que en las Tarjetas de Crédito Bancarias se distinguen dos conceptos:

El primero que sería el plan de la Tarjeta de Crédito; que es representativo de la economía y que por lo general se basa en el crédito.

La Tarjeta de Crédito stricto sensu que es el documento de legitimación probatoria de la suscripción del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Recordemos que en el Plan de Tarjeta de Crédito intervienen tres sujetos, que son: el emisor, el titular y el proveedor y entre quienes se dan tres relaciones, y cuya naturaleza jurídica la podemos enmarcar de la siguiente manera:

1.- Relación ---- Emisor ---- Titular de la Tarjeta de Crédito, se puede establecer que esta se dará mediante la suscripción de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

2.- Emisor ---- Proveedor.- Esta relación se establece a través de la suscripción de un contrato de filiación; y en este se encuentra establecida su naturaleza jurídica.

3.- Relación titular ---- Proveedor; podemos establecer su naturaleza jurídica como la de un negocio jurídico nominado entre el titular y el proveedor; en el que el primero efectúa -

disposiciones documentadas de su crédito y en el segundo provee bienes y servicios a cargo del emisor.

Por lo que hace a la relación entre el emisor ---- titular de la Tarjeta de Crédito tiene como función primordial la movilización de la riqueza, pero toda movilización de riqueza requiere de ciertos actos que le dan características de seguridad, por lo que podemos manifestar que el crédito otorgado mediante la Tarjeta de Crédito, se debería de considerar como un crédito documentado; es decir que dichos créditos son amparados mediante la suscripción de un título de crédito, que por regla general será un pagaré, girado a la orden de la Institución Emisora. (7)

5.- Término y extinción del contrato de apertura de crédito.

El crédito derivado de la suscripción de un contrato de apertura de crédito se entenderá extinguido, en los casos que señala el artículo 301, y que nos señala "El crédito se extinguirá, cuando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

- a) Por haberse dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;
- b) Por la expiración del término convenido o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiese fijado plazo.
- c) Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

d) Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato; a menos que el acreditado sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto.

e) Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

f) Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia - del créditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiese concedido el crédito.

Como hemos observado la forma de terminar el contrato es cuando las partes tienen la facultad de darlo por terminado o cuando no se hubiere fijado. En estos casos si quién denuncia el contrato es el acreditado, deberá pagar todos los intereses; previos y deudas prestaciones convenidas a favor del acreditante; y si es ésta quién denuncia o da por terminado dicho contrato, tales prestaciones se pagarán por el acreditado sólo en la suma proporcional a la parte del crédito que se hubiese dispuesto.

Con relación a lo establecido por la fracción IV del artículo de referencia, quedan reducidas a la suspensión de pagos o a la - - quiebra de cualquiera de las partes.

Primer supuesto.- Que se puede definir como si quién quiebra o suspende sus pagos es el acreditante, el crédito se extinguirá - en virtud de la suspensión o la quiebra, el acreditado no podrá hacer pagos a sus acreedores individualmente.

Segundo supuesto.- Si es que el quebrado o suspenso es el acreditado, el crédito se extingue, ya que como el nombre de la operación lo indica, el crédito le fué concedido en atención a sus características personales que hacían presumir su solvencia, por lo que se puede afirmar que no puede existir más quebrantado que el crédito de quebrado o suspenso.

Al referirnos a la última fracción del artículo de referencia, - podemos manifestar que se refiere a la afectación de las cualidades, del acreditado, en virtud de las cuales les fue concedido el crédito, este se extingue.

Con la extinción del crédito, cesan todas las obligaciones por parte del acreditante, y surge, contra el acreditado, las obligaciones de pago derivadas del contrato de apertura del crédito.

6) Diferencia con el contrato de :

a) Carta de crédito.- Ha causado ciertas confusiones el hablar de la Tarjeta de Crédito con la Carta de Crédito al no saber -- diferenciarlas.

Como habremos de recordar la figura de carta de crédito, anteriormente tuvo como denominación la de carta orden de crédito, que en la actualidad se sigue utilizando.

En nuestra legislación del Código de Comercio, en su artículo - 564 y que fuera derogado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, definía a la carta de crédito como "un documento que da un comerciante para que le entregue el dinero que le pida, hasta cier

ta cantidad determinada, y dentro de un plazo expresamente señalado". aún y cuando debemos de señalar que nuestra Ley vigente no contiene ninguna definición de la referida figura, sino que únicamente se limita a dar sus características, manifestando al mismo tiempo que la carta de crédito puede ser expedida pro comerciantes o personas ajenas al comercio.

Al respecto algunos autores han mencionado sobre la carta de crédito "es una operación de crédito que consiste en la orden de pago - expresada en un documento girado por una persona llamada deudor, al destinatario, para que este ponga a disposición de un persona determinada, el beneficio, una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas pero comprendidas en un máximo cuyo límite se nota en el mismo documento. (8)

La carta de crédito de acuerdo al artículo 312 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice que la carta de crédito no es un título de crédito y por tanto, las cartas de crédito no se aceptan, ni son protestables, ni confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quien van dirigidas".

No pueden ser al portador.

Elementos Personales: el dador es el suscriptor del documento, el beneficiario que debe ser persona determinada a cuyo favor se extiende, y el destinatario que es la persona que atiende la solicitud contenida en la carta, y entrega al tomador el dinero solicitado y - quien tendrán acción para cobrar el importe entregado".

Elementos reales: La cuantía del crédito la forma de utilización (9)

La carta de crédito, es diferente de aquellas a la que una denominación semejante ha otorgado la práctica bancaria, que llama así a las cartas que los bancos envían a los acreedores de sus clientes; - para comunicarles que han abierto a su favor un crédito comercial.

En el artículo 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se nos dice:

La carta de crédito: debe expedirse a persona determinada y debe expresar una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas.

La Tarjeta de Crédito: es dirigida a todos los establecimientos afiliados al sistema, y expresa la cantidad máxima con una clave.

b) Asimismo se ha tratado de identificar el funcionamiento de las Tarjetas de Crédito con el contrato de mutuo; aunque debemos de señalar que en este contrato se dan características distintas y fundamentalmente nos encontramos con que en el contrato de mutuo, la propiedad se transmite en forma inmediata con la celebración del contrato; en cambio en el funcionamiento de la Tarjeta de Crédito al celebrarse el contrato de apertura de crédito, - se goza de un crédito de disponibilidad de bienes o servicios de dicha propiedad adquirida en momentos futuros, y a través de la utilización de la Tarjeta de Crédito, por ello podemos manifestar, que la teoría del mutuo no es aplicable tal y como lo afirma Donadiu, ya que la naturaleza jurídica de la relación entre emisor y titular de la Tarjeta de Crédito (10).

Otra de las figuras que tiene o que guarda cierta semejanza con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente; es el llamado -

contrato de promesa mutuo; y el cual se considera como un contrato preliminar, en donde se obligan las partes a transmitir la propiedad de algún bien a cierto plazo futuro; la similitud que se podría encontrar con este contrato y el plan de Tarjetas de Crédito es que en este contrato el emisor ---- titular obligan al acreditante a poner en un plazo futuro ciertos bienes o disposiciones del acreditado; pero así también encontramos una gran diferencia entre la promesa de mutuo y el funcionamiento del plan de la tarjeta de crédito, ya que en el primero la naturaleza jurídica es la de un contrato preliminar y en la relación emisor ---- titular; nos encontramos un contrato de finitivo; debido a este debemos deshechar de plano la equiparación de este contrato.

c) Con respecto a los contratos preliminares podemos afirmar que "Es un contrato que tiene por objetivo un contrato futuro - obligatorio". (11)

Al respecto decimos que el contrato de apertura de crédito, produce inmediatamente efectos obligatorios y la disposición del crédito por parte del acreditado, pero esto no implica la celebración de un contrato de préstamo como pretenden justificar algunos autores -- italianos, que manifiestan que el contrato de apertura de crédito es un contrato preliminar o de promesa de contrato de celebrar en el futuro un contrato de préstamo por lo que en este caso nos encontraríamos en el caso de un contrato de promesa de mutuo.

d) Por lo que hace a la teoría de contratos innominados de contenido complejo:

Recordaremos que según el estudioso Messineo, el contrato de -- apertura de crédito es un contrato innominado de contenido complejo, ya que comprende dos categorías de efecto; uno inmediato y esencial que consiste en poner a disposición del acreditado una suma de dine

ro; y un efecto diferido y eventual que consistirá en la disposición de tal suma, por los actos de disposición por parte del acreditado.

Esta teoría fue aceptada por Donadiu en esencia, y complementa da la definición de Messineo, y su propia definición agregando que se trata de un contrato innominado de crédito y concluye en que la apertura de crédito es un contrato innominado de crédito, a la puegta a disposición de una suma dinero utilizable, sucesiva y eventualmente por medio de actos autónomos. (12)

7.- Contrato de afiliación en las Tarjetas de Crédito Banca- - rias.

a) Concepto.- Podemos conceptualizar el contrato de afiliación como el acuerdo de voluntades, en virtud del cual el establecimiento comercial o proveedor se obliga a recibir los pagarés - suscritos por los tarjetahabientes, a la orden del Banco; y el importe de los bienes y servicios otorgados; por otro lado el Banco se obliga a pagar a la vista el importe de los pagarés, menos la comisión pactada.

b) Actos de comercio.- La Tarjeta de Crédito en su régimen es un acto concreto de comercio.

En el Derecho Privado lo encontramos que esta bien diferenciado del Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

Cuando pretendemos hacer la diferenciación entre ambas ramas, la basamos en el sentido subjetivo, atendiendo a la calidad de los sujetos que intervienen en las relaciones que se regulan por el Derecho Mercantil y cuando los sujetos sean comerciantes; hacemos la diferenciación de tipo objetivo atendiendo a la comprensión de los actos -- realizados, independientemente de los sujetos que participan en di--

chas relaciones.

Aún y cuando esta distinción parecería clara; tal como ocurre en nuestro sistema, en el que el artículo 1° del Código de Comercio, señala que el propio ordenamiento regulará sólo a los actos de comercio; también, el conjunto de disposiciones de éste cuerpo normativo y dirige a las obligaciones y derechos del comerciante; tanto individual como colectivo.

En la definición del Derecho Mercantil algunos autores nos dicen "que es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos (13).

Con lo que podemos afirmar; que desde que empezó a legislarse en materia mercantil, nuestros legisladores a quienes corresponde señalarlos cuales con los actos mercantiles, no han podido definir que es un acto de comercio, sino que simplemente se han preocupado por establecer un sistema enumerativo, que les permite aplicar sus disposiciones a simples relaciones que, sin ser propiamente mercantiles, se pueden regular mucho mejor en este campo que día con día crece más.

Sin pretender hacer referencia a las distintas clasificaciones elaboradas por numerosos mercantilistas, encontramos comunmente distinguidos estos actos, entre los que se consideran como absolutamente mercantiles, es decir que bajo ninguna circunstancia podrían dejar de estar comprendidas en las leyes comerciales, y aquellos otros que estando en general regulados por la legislación civil, pueden; en algún momento, ser regulados por leyes mercantiles, a las que se conoce como actos mercantilistas principales y de carácter relativo.

Por lo que hace a los actos absolutamente mercantiles podemos -

mencionar, que son aquellas operaciones reguladas por nuestra Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su artículo primero dispone expresamente:

"Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta, son actos de comercio".

Como ya hemos señalado, el régimen de la apertura de crédito, se encuentra regulado en esta Ley a la que hemos hecho referencia, - - desprendemos _ que su operación constituye un acto absolutamente -- mercantil, y siendo la Tarjeta de Crédito una forma especial de la -- apertura de crédito, consideramos que en el momento de legislarse sobre la figura que estudiamos, lo conducente sería incluir en la regla mentación del título correspondiente a las operaciones de crédito, y, en consecuencia, sería clasificada como un acto absolutamente mercantil.

c) La Comisión Mercantil.- refutamos como comisión mercantil; a la figura conocida como el contrato de mandato, mismo que se encuentra regulado en el artículo 273 del código de - comercio, y que manifiesta: que el mandato aplicado a los - actos concretos de comercio se reputará como la comisión mer cantil; por lo que primeramente veremos la forma jurídica del mandato y que según el artículo 2456 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal y Territorios nos dice que "es un - contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecu tar por cuenta del mandante; los actos jurídicos que este - le encargue" (14)

Al realizar el análisis de la anterior definición nos encontramos los siguientes elementos:

1.- El mandato siempre se caracterizará por ser un contrato.

2.- Recaerá exclusivamente sobre actos jurídicos; y en esto radica la especialidad de este contrato.

En el caso sin conceder, que en la Tarjeta de Crédito existiera un mandato, se trataría de un acuerdo en el que el mandatario se -- obligaría a aceptar en su establecimiento la Tarjeta de Crédito para cubrir el importe de las compras, de bienes o servicios adquiridos por los tarjetahabientes.

El referido contrato de mandato, es un contrato principal, es -- decir, que tiene una vida propia e independiente a cualquier otro -- contrato, pero, puede ser accesorio cuando el mandato desempeña una función de garantía o medio para cumplir una obligación preexistente, y la cual pudiera estar constituida a cargo del mandante, como es el caso en el presente asunto lo es la apertura de crédito en cuenta -- corriente concedida al tarjetahabiente. En este caso, el mandato -- está vinculado con una operación anterior y tiene por objeto dar cum plimiento a la misma.

Es bilateral, en virtud de que impone obligaciones recíprocas, según se deduce del contexto del contrato; por naturaleza, al impo-- ner provechos y gravámenes recíprocos, esta se hace consistir, res-- pecto al mandatario (establecimiento afiliado) en ejecutar la misión que se le encargue, lo cual implica un gravamen para él y un benefi-- cio para el mandante, con la obligación para éste de cubrir honorarios o una retribución al mandatario; y respecto al mandante (Banco) su gravamen es pagar a la vista el importe, con el provecho de su -- mal llamada comisión.

Es aquel donde podemos denotar la incompatibilidad de las figu-- ras jurídicas del mandato con el contrato de afiliación, por que si el mandante lo es una institución de crédito o banco emisor de las Tarjetas, el cual crea el plan respectivo de la Tarjeta de Crédito,

y el mandatario lo es el establecimiento que se adhiere a este plan y recibe las instrucciones del banco emisor, en relación con los provechos y gravámenes mutuos resultantes del contrato de afiliación, el mandante no cubre honorarios o retribuye al mandatario, - sino al contrario el mandatario es quien otorga una comisión proporcional al monto de la venta (a lo que se conoce como porcentaje) efectuado por medio de la Tarjeta de Crédito, al mandante.

La Comisión Mercantil siguiendo con la teoría del mandato como fundamento que regula el llamado contrato de afiliación entre la -- institución de crédito y el establecimiento comercial, tendremos -- que seguir lo que indica el artículo 273 del Código de Comercio; -- que implica que el mandato afiliado a actos de comercio se reputará como comisión mercantil. La Comisión Mercantil es un contrato por el cual el comisionista se obliga a ejecutar por cuenta del comitene te los actos concretos de comercio que éste le encargue.

Por lo que hace a los elementos esenciales del contrato de comisión los podremos establecer como:

- a) Consentimiento: que puede ser tácito o expreso, cuando se realiza alguna gestión queda sujeto a continuarla hasta su conclusión (artículo 276, Código de Comercio).
- b) Objeto de la Comisión. que lo constituye la realización del acto o actos de comercio encargados al comisionista.
- c) Forma: la comisión puede otorgarse por escrito o verbalmente se ratifica por escrito antes de que el negocio concluya según lo establece el artículo 279 del Código de Comercio.

De lo vértido anteriormente podemos desprender que, las figuras jurídicas del mandato y la comisión mercantil, definitivamente no -

componen este contrato de afiliación que hemos estudiado.

Por lo que se podría decir que en este contrato de afiliación, su relación entre Banco y los establecimientos afiliados, constituyen otra forma del contrato de apertura de crédito en la que los establecimientos afiliados son acreditantes del banco a través de las disposiciones hechas por los beneficiarios de las Tarjetas, quedando obligado el banco a cubrir oportunamente a los establecimientos el importe de los bienes o servicios obtenidos por los usuarios de la misma dentro de los límites y en los términos del contrato celebrado previamente.

Al igual se puede establecer que al mismo tiempo los establecimientos afiliados están obligados a proporcionar a los usuarios de la Tarjeta de Crédito, los mismos, los bienes y servicios, con la misma cantidad y precio de contado, que a los clientes que pagan en el momento mismo de hacer los consumos.

Se establece entre ambas partes las contraprestaciones: La sociedad o institución de crédito cubrirá a la vista los pagarés pagados por los beneficiarios de su Tarjeta y el establecimiento deducirá un porcentaje variable del importe de tales pagarés, que quedarán en favor de la institución emisora de la Tarjeta de Crédito.

Es por lo tanto evidente el beneficio que tales contraprestaciones representan para ambas partes, para la Institución de Crédito toda vez que es una de las fuentes de su ingreso para los establecimientos afiliados por que además de que seguramente verán aumentado el número de sus clientes siempre estarán seguros de obtener en un corto tiempo dinero en efectivo a cambio de sus bienes o servicios.

Pero, examinando este tipo de contrato y sus cláusulas princi-

pales deducimos la siguiente: El concepto de afiliarse es definido en todos los diccionarios como asociar, agrupar, o unir a una persona a otra para formar una sociedad o corporación. En este caso se están contratando un conjunto de establecimientos comerciales es un plan de crédito colectivo.

Al obligarse el establecimiento afiliado a aceptar que el importe de las compras, consumo o servicios hechos, obtenidos en su establecimiento por los usuarios de las Tarjetas de Crédito Bancarias, le sea cubierto por los tarjetahabientes mediante la firma de pagarés a la orden del banco, indudablemente que el establecimiento está concediendo una apertura de crédito al banco emisor de la tarjeta, funcionando mediante este contrato, un plan de pagos diferidos ya que el tarjetahabiente al hacer uso de este crédito al firmar el documento, obteniendo los bienes y servicios de esa misma empresa mercantil se evita la molestia simplemente de captar dinero en efectivo; pero al día siguiente de efectuada la operación de compra venta al mercado se puede obtener el efectivo de los bienes objetos de la operación depositando los pagarés en una cuenta corriente de cheques.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO III

- 1.- VIDAL SOLA ARTURO. "Crédito Documentado y Revocable". Revista de Derecho Privado. Barcelona, V. XIV, No. 11, Junio 1958. P. 32.
- 2.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. "Derecho Mercantil". Edit. Porrúa Tomo II, México 1979. P. 87.
- 3.- BROSETA PONT MANUEL. "Manual de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, Tomo II. México 1979. P. 89
- 4.- CERVANTES AHUMADA RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, S.A. Undécima Edición. México 1979. P. 306.
- 5.- ACOSTA ROMERO MIGUEL "Derecho Bancario". Edit. Porrúa, Sexta Edición. México 1979. P. 464.
- 6.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. "Derecho Mercantil". Edit. Porrúa, Tomo II. México 1979. P. 87.
- 7.- GARRIGUEZ JOAQUIN. "Contratos Bancarios" Edit. París. Madrid - - 1968. P. 188.
- 8.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L. "Derecho Mercantil". Undécima edición Edit. Porrúa, México 1973. P. 23
- 9.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Tomo Sexto. Vol. II, Segunda edición. - Librería Robledo, México 1960. P. 231.
- 10.- CERVANTES AHUMADA RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito". Edit. Herrero, Undécima edición. México 1966. P. 253.
- 11.- SOTO ALVAREZ CLEMENTE. "Prontuario de Derecho Mercantil". Edit. Limusa. México 1984. P. 383.

- 12.- CERVANTES AHUMADA RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito". Edit. Herrero, S.A. Undécima Edición. México 1966. P. 253.
- 13.- ESTEBAN COLELLY. "Derecho Bancario". Universidad Buenos Aires. 1956. P. 145.
- 14.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Teoría General de las Obligaciones" -- Edit. Porrúa. México 1962. P. 312.

CAPITULO IV

DIFERENCIA ENTRE LA TARJETA DE CREDITO Y LOS TITULOS DE CREDITO

1.- Definición de los títulos de crédito.- Varios autores han definido a los títulos de crédito como: Un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. (2)

Asimismo en el Artículo V de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consagra la disposición de que serán "Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el Derecho Literal que en ellos se consagra.

La definición utilizada por nuestra legislación coincide totalmente con la definición de Vivante y que al igual es utilizada por el Lic. Cervantes Ahumada aún y cuando éste último hace la aclaración de que nuestra legislación no integra el término autónomo; pero

que este va implícitamente ligado en la regulación legal de los títulos y operaciones de crédito, no obstante esto algunos estudiosos del Derecho han dado por manifestar que la omisión del vocablo "autónomo" en la Legislación Mexicana no es de ningún modo una cosa -- fortuita sino deliberadamente; ya que la obligación cambiaria es -- autónoma desde que el título circula, ya que el emisor puede oponer el primer tenedor las excepciones personales que derivan del negocio que dió origen al título de crédito.

Otros autores; han utilizado el término de "título Valor" substituyendo el de título de crédito. (2)

Por lo anteriormente expuesto podemos apoyar lo aludido por el Lic. Cervantes Ahumada que establece que los conceptos jurídicos no deben de ser interpretados en sentido etimológico o gramaticalmente, sino desde un punto de vista jurídico; la expresión "título valor", es objetable dice el Lic. Cervantes Ahumada, ya que existen muchos bienes que representan un valor aún sin ser títulos de crédito y lo que creemos correcto ya que nuestra legislación mercantil nos lo establece en esos términos.

2.- Características de los Títulos de Crédito.

Como recordaremos los títulos de crédito solamente producirán efectos legales, siempre y cuando éstos contengan los requisitos -- previstos por la Ley; requisitos que podrán ser llenados hasta antes de la presentación del título para su aceptación o pago, por -- ello es de suma importancia el estudiar las notas características -- de los títulos de crédito, la literalidad, incorporación, legitimación, autonomía, la abstracción, la circulación y la ejecutoriedad.

Por lo que hace a la literalidad se puede afirmar que, como lo

lo han manifestado diversos autores, todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal, el derecho literal ha de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que solamente podrá hacerse efectivo dicho derecho con la posesión de un título de crédito.

El Lic. Felipe de J. Tena manifiesta que la literalidad es la nota esencial y privativa de los títulos de crédito (3).

Para Brunner: Todo título de crédito es el documento consignativo de un derecho privado, derecho que no podrá ejercitarse si no se cuenta con el título de crédito (4).

Ahora bien recordemos que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecernos derecho literal, como el que el documento tiene la virtud jurídica de que crea el derecho que expresa y que lo mantiene vigente hasta que se presente para su buen cobro.

Para el maestro Cervantes Ahumada, la literalidad quiere decir el derecho que se crea en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento (5).

De lo anteriormente vertido podemos concluir que, la literalidad de los títulos de crédito no es más que la medida del derecho incorporado en los mismos, y que estará determinado por la letra escrita en el documento.

La Incorporación.

Para poder explicar la incorporación resulta de manera prominentemente necesario el recordar lo que César Vivante nos dice con re-

lación a esta característica de los títulos de crédito que el Derecho que esta sustancialmente unido al título y que vive o existe en función de la existencia del propio documento (6).

Aunque para Pallares la incorporación es considerada como la manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título, por lo que literalidad o incorporación son diversos aspectos de una misma cosa (7).

De igual forma Vicente y Gella, establecen que la incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigna de lo mismo deriva el valor legitimador de los títulos de crédito que siempre obrarán en beneficio del deudor y en la generalidad de los casos también en beneficio del acreedor.

De lo anteriormente establecido podemos afirmar que la unión íntima del derecho y documento, hace que este sea condición necesaria para ejercitar el derecho incorporado al título; ya que la presentación del título sea requisito esencial para ejercitar las acciones que del mismo título se derivan (8).

Con ello podemos afirmar que la incorporación explica la función primordial y fundamental del título. A su vez sin título no se adquiere, no se transmite, ni se ejercita el derecho plasmado en el documento, de ahí que tanto el derecho como el título se confunden en uno sólo ya que siempre esta relación perfecta estará vigente mientras exista el título de crédito.

La Legitimación.

Al tratar de explicar que es la legitimación tendremos que aseverar el que de la incorporación se deriva la legitimación, la que representa el medio a través del cual se facilita el ejercicio de un derecho.

O como lo describe Alfredo Rocco, quien afirma que "los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito y cuyo tenedor del documento adquiere dicho crédito por ese sólo hecho (9)

Cabe entonces hacer mención a lo establecido por Massineo quien asegura que el verdadero concepto de legitimación esta apuntado al hecho de poder asegurar la posesión del derecho de crédito y ejercerlo, ya que el título de crédito asegura una ulterior ventaja a -- quien lo posee ya que permite a su poseedor ejercitar el derecho que en el documento se consagra (10).

De las anteriores citas podemos concluir que el acreedor sólo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de crédito; y a esta circunstancia se le ha llamado legitimación activa, por que atribuye al tenedor del documento la facultad de exigir al obligado el pago de lo consagrado en el documento y al restituirse el título de crédito al obligado se le ha dado por llamarle legitimación pasiva.

La Autonomía.

Para algunos autores la autonomía reviste un sentido etimológico, y el cual tiene como significado el que el título de crédito estará sujeto a su propia ley, esto es que como casa mercantil se regirá preferentemente por la legislación mercantil y solamente y en forma supletoria se utilizará la civil.

Para el maestro Cervantes Ahumada el o los títulos de crédito no son autónomos, sino que la autonomía se representará por el derecho que cada titular va adquiriendo sucesivamente sobre el documento y los derechos incorporados a éste, lo que traerá como consecuencia el que la persona que adquiera el documento de buena fe adquirirá el derecho que será independiente, al que tenía la persona que se lo -- transmitió.

Por otro lado podemos establecer que la exposición contenida en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es totalmente equivocada al decir: "A fomentar la circulación de los títulos de crédito tiende sobre todo, la concepción de éstos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dé origen, es decir, vida propia y, por lo tanto, capacitados para garantizar al tenedor de buena fe independientemente el ejercicio de su derecho, de los defectos o contingencias de la relación que dió origen al título de crédito.

Con lo que podríamos resumir que la autonomía da origen a derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

Esto es que el derecho que puede ejercitar el tercero poseedor del documento, ya que este será independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, por lo que debemos de considerarlo como un derecho originario y no derivado, podemos afirmar que la palabra autonomía significa más que una simple condición de independencia de los derechos incorporados en los títulos, sino con relación al derecho de exigir el cumplimiento de la obligación plasmada en el documento; por el poseedor del título de buena fe.

La abstracción.

La abstracción en los títulos de crédito se debe de entender como la desvinculación de la relación jurídica primordial que dió origen al documento y la facultad que tiene el tenedor del mismo para hacer cumplir la obligación contenida en el documento.

Para Pallares esta separación del título con su causa original protege al acreedor contra las excepciones que puedan derivarse de la causa y da seguridad al título de crédito; haciéndolo casi un sus tituto del dinero (12).

En resumen podemos establecer que la abstracción debe de referirse a los derechos y obligaciones incorporadas al título y no al título mismo, así como no ser necesario explicar la relación causal que -dió origen al documento a tal grado que nuestra propia Ley no contiene en su artículo 8o. ninguna excepción que tenga por objeto hacer o considerar a un título ineficaz, cuando éste no esté precedido de la relación causal, lo que significa que el título de crédito no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino el texto del propio título, lo escrito en él es el derecho que puede exigir se de acuerdo a nuestra Ley.

La Circulación.

Para algunos autores la circulación constituye uno de los elementos de los títulos de crédito ya que manifiestan que la circulación -de los bienes es el fenómeno más importante de la vida económica, toda vez que con las transformaciones de la actividad económica cambian también las formas de la circulación cuya intensidad y complejidad aumenta a cada día.

Para Uria el título circulatorio es el documento creado para -- circular y necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo (13).

Así entonces de acuerdo con lo expresado y con apego en lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podemos concluir que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia, lo propio aunque el título no circule.

La Ejecutoriedad.

Esta es otra de las características que algunos autores han dado por atribuir a los títulos de crédito; manifestándonos que la executoriedad esta implícita al documento ya que a la presentación de éste

el deudor deberá de cumplir con las obligaciones contenidas en el -- mismo acto, no importando que no sea el primer titular del documento.

3.- Diferencia entre la Tarjeta de Crédito y los Títulos de Crédito.

En el presente subcapítulo hablaremos someramente de los títulos de crédito propiamente dichos y la diferencia que existe entre éstos y la tarjeta de crédito bancaria. Para ello es prudente establecer que, para la generalidad de los autores los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consagra, aunque debemos de hacer la advertencia de que al igual que éstos documentos existen otros que se asemejan a los títulos de crédito sin reunir los requisitos señalados por la Ley, y que a dichos documentos se les ha llamado títulos impropios y títulos meramente probatorios en el presente subcapítulo haremos referencia a tres de los títulos de crédito que creemos de mayor importancia para la realización del trabajo de tesis; primeramente hablaremos de la letra de cambio, el pagaré y el cheque, aunque existen otros títulos como son las acciones y las obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito, bonos de prenda, pero como lo hemos manifestado sólo trataremos lo relativo a los títulos que tienen -- más semejanza con la tarjeta de crédito, empezaremos con:

a) La Letra de Cambio como se ha venido conociendo desde la antigüedad, la letra de cambio es el instrumento probatorio a través del cual se podrá trasladar dinero de una plaza a otra y mucho más tarde con las modalidades tendientes a facilitar los usos mercantiles, tomo fuerza la letra de cambio, la que ha llegado a nuestros días; y a la que nuestra legislación reconoce como uno de los títulos de crédito más importantes en nuestros días; estableciendo que son requisitos indispensables para la existencia del documento el que contenga la mención de ser letra de cambio inserta en el texto, la expresión del lugar y del día, mes y año en la que se suscribe, la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de di

nero, el nombre del girado, el lugar y época de pago, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y la firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre, de lo anterior podemos establecer que la letra de cambio es el título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero dirigida por el girador al girado a favor del beneficiario en una época y lugar determinado, el elemento más importante que podemos encontrar es la de la promesa hecha por el suscriptor al beneficiario de pagarle una cantidad determinada de dinero y a diferencia de la tarjeta de crédito que no va dirigida a alguna persona en especial, para que realice el pago de cantidad alguna de dinero y mucho menos el contener alguna promesa de pago, otra de las diferencias -- que se puede encontrar entre ambos documentos es que mientras la letra de cambio es un instrumento de crédito para trasladar dinero de una plaza a otra, la tarjeta de crédito puede ser utilizada a nivel nacional, e inclusive internacional.

De igual forma diversos autores consideran a la letra de cambio como un instrumento circulante, ello quiere decir que puede circular sin que el beneficiario tenga que presentarse a requerir el pago al girado, ya que el mencionado documento pueden endosarse a otro beneficiario, en tanto que en la tarjeta de crédito sólo el titular o -- tarjetahabiente podrá hacer uso del documento, otra de las diferencias tajantes entre la letra de cambio y la tarjeta de crédito la encontramos en el hecho de que la letra de cambio debe de ser presentada para su pago en una fecha determinada y el lugar en donde se va a realizar éste, mientras la tarjeta de crédito podrá ser utilizada en cualquier época y fecha para la adquisición de bienes y servicios, -- en conclusión podemos establecer que la letra de cambio y la tarjeta de crédito, son muy distintas con funcionamiento totalmente contrario y las partes que intervienen revisten papeles distintos en la -- ejecución de las obligaciones consignadas en la ley.

b) La Diferencia entre el pagaré y la tarjeta de crédito.

El pagaré surgió en los usos mercantiles como una derivación de la letra de cambio; diversos autores lo han definido como un documento de obligación por una cantidad que ha de pagarse a su presentación o a tiempo determinado. a nuestro muy particular punto de vista lo -- consideramos como el título por medio del cual el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha de vencimiento, en la actualidad en nuestra Ley de Títulos y Operaciones de crédito no existe ninguna definición del mencionado documento sino que ésta sólo se ciñe a manifestarnos los requisitos que debe de contener, siendo éstos los siguientes:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV.- La época y el lugar de pago.
- V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

De lo vertido anteriormente podemos concluir que el pagaré es el documento mercantil que contiene la obligación procedente de pagar -- una persona a la orden de otra cierta cantidad de dinero a su presentación o a tiempo determinado.

De igual forma que la letra de cambio, éste título cambiario, da origen a las mismas acciones cambiarias, aunque cabría de hacerse -- notar que la diferencia tajante en el referido documento estriba en -- la obligación vertida en el mismo, de pagar una suma de dinero al tenedor del documento, en la fecha de vencimiento o a su presentación, lo que da lugar a considerar que el pagaré contiene una obligación -- directa para el suscriptor del título; por último podríamos anotar -- que en la actualidad el pagaré es el título que goza de suma importancia, ya que en la práctica mercantil de nuestros días, los bancos - -

acostumbran documentar en pagarés el manejo de todo tipo de créditos, al igual que la mayoría de las personas dedicadas al comercio tienen por costumbre documentar todo en pagarés como una forma más segura de poder ejercitar cualquier acción cambiaria, en el momento del incumplimiento por parte del obligado, mientras tanto debemos puntualizar que al igual que la letra de cambio el pagaré tiene como característica la circulación basada en el hecho de que aún y cuando haya sido girado el pagaré a la orden, éste podrá ser transmitido a otro titular a través del endoso, no perdiendo ninguno de los derechos consagrados en el documento.

Ahora bien, entraremos en la diferenciación entre la tarjeta de crédito y el pagaré, mientras el pagaré es considerado como un documento de obligación encaminada a que el suscriptor del documento, -- pague al beneficiario una cantidad de dinero, en un lugar y época de terminada.

La tarjeta de crédito no es considerada como un documento que -- contenga vertida alguna promesa incondicional de pago a favor de un beneficiario, sino que ésta única y exclusivamente se podrá utilizar para la adquisición de bienes y servicios y a través de este documento se podrá documentar la disposición del crédito autorizado por la institución bancaria; otra de las diferencias que podríamos expresar es que mientras que con la presentación del pagaré para su pago y -- una vez realizado éste por el suscriptor, termina la vida del documento, mientras que la tarjeta de crédito podrá ser utilizada las ve ces que desee el tarjetahabiente, hasta agotar la línea de crédito -- autorizada por la institución bancaria, otra de las diferencias que podríamos hacer notar es que el pagaré, como título de crédito da -- origen a cualquiera de las acciones cambiarias, en tanto que la tarjeta de crédito jamás podrá dar origen a alguna acción ejecutiva. -- Otra diferencia tajante de la que podríamos hacer mención es que -- mientras que el pagaré goza de la característica de circulación, esto quiere decir que es el documento que puede ser transmitido a través.

del endoso, y por lo que hace a la tarjeta de crédito, ésta sólo podrá ser utilizada por el titular del documento.

C) El cheque. El referido documento es considerado tan antiguo como la propia letra de cambio, aunque el elemento más importante que podemos encontrar en el mismo es el mandato de pago expresada por el librador del documento hacia la institución bancaria, nuestra legislación no nos da una definición del cheque, aunque en el Artículo 176 de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se nos enumeran los requisitos que debe de contener el cheque enunciándolos de la siguiente manera:

- I.- La mención de ser cheque, inscrita en el texto del documento.
- II.- El lugar y la fecha en que se expide.
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV.- El nombre del librador.
- V.- El lugar del pago, y
- VI.- La firma del librador.

Dicho documento deberá de contener los requisitos antes señalados, pero ante todo deberá de ser expedido a cargo de una institución bancaria de crédito, ya que el o los documentos expedidos en forma de cheque y se libren a cargo de otras personas, no producirán efectos de título de crédito, de la misma forma el cheque sólo podrá ser expedido por la persona que tenga fondos disponibles en una institución de crédito, la que proporcionará al librador esquemas especiales para la expedición de cheques.

Mientras los títulos de crédito como la letra de cambio y el pagaré son instrumentos de crédito para diferir pagos; el cheque es por naturaleza un medio de pago, ahora bien el cheque puede girarse nominativo, a la orden o al portador, pero el cheque extendido a pagar a favor de alguna persona determinada, puede ser transferible por medio

del endoso, el que deberá ser puro y simple; aunque el endoso al portador vale como endoso en blanco, de igual forma que los títulos de crédito anteriores, traen aparejada ejecución, lo que significa que se puede ejercitar alguna acción cambiaria, ahora entraremos a la diferenciación entre la tarjeta de crédito y el cheque para iniciar, -- tendremos que manifestar que mientras el cheque es considerado como un título de crédito, la tarjeta de crédito no tiene esa cualidad, -- otra de las diferencias que se pueden establecer es que el cheque -- siempre es librado a nombre de una persona para que le sea pagada una cantidad de dinero por una institución bancaria, en tanto que la tarjeta de crédito no va dirigida a alguna persona en especial, así mismo el cheque es un medio de pago, mientras que en la tarjeta de crédito sirve para documentar el pago de los bienes y servicios que haya adquirido el tarjetahabiente, otra de las diferencias notables que podemos encontrar entre la tarjeta de crédito y el cheque, es que en el cheque se podrá ejercitar cualquier acción cambiaria en el momento del incumplimiento mientras que en la tarjeta de crédito no puede -- ejercitarse ninguna acción, al igual que en los otros títulos de crédito el cheque puede circular libremente a través del endoso, no así la tarjeta de crédito, ya que está sólo podrá ser utilizada por el titular del documento.

Una vez que hemos realizado el análisis de la Tarjeta de Crédito Bancaria con respecto a los títulos de crédito, nos percatamos -- que frecuentemente en disposición que el titular de la tarjeta haga, se documentará a través de un título de crédito que por regla general será un pagaré a colación de ello es pertinente establecer que en el artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que si el acreditado no lo autoriza expresamente, el acreditante no podrá ceder el crédito que en la forma indicada se haya documentado y si lo negocia, abonará al acreditado los intereses correspondientes, al tipo pactado en el contrato de apertura de crédito.

Por lo que podemos decir, que las características inherentes de los títulos de crédito, no se pueden aplicar a las Tarjetas de Crédito, ya que esta cabe dentro de las excepciones consagradas en el Artículo 6 de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y que manifiesta:

"Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas y otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quién tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".

Y toda vez que es un medio de identificar al tarjetahabiente y no está destinado a circular; no le son aplicables las disposiciones de ese capítulo que regula las diversas clases de títulos de crédito y sus características por ende no se puede considerar a la Tarjeta de Crédito como un título de crédito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL CAPITULO IV

- (1) CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, S.A. Sexta Edición, México 1979 Pág. 16
- (2) TENA FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, - Pág. 169 México 1984.
- (3) TENA FELIPE DE J. Derecho Comercial Mexicano. Tomo II, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1945 P. 79.
- (4) COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo III (Teoría General de las Obligaciones). Antigua Librería Robledo, 1a. Edición México 1962 - Pág. 40.
- (5) CERVANTES AHUMADA RAUL. El Descuento Bancario y otros Ensayos. - A.R.S. Colección de Estudios Jurídicos México 1947 P. 69
- (6) VIVANTE CESAR. Tratado de Derecho Mercantil, Volumen III Traducción de Miguel Cabeza Yanido, 1a. Edición Edit. Reus, S.A. Madrid 1936 P. 142.
- (7) VICENTE Y GELLA AGUSTIN. Los Títulos de Crédito, 2a. Edición. - Editorial Nacional México 1948 P. 33.
- (8) MASSINEO FRANCISCO I. Crédito, Vol. I Ristampa Anastatica della seconda Edizione (1934) Padoua Cedam Casa Editrice Dott Antonio Milani 1964 Pág. 51.
- (9) ROCCO ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil, Parte General, Traducción de la Revista de Derecho Privado. Edit. Nacional México - 1966 P. 36.

- (10) MASSINEO FRANCISCO, Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo VI. Traducción de Santiago Senties Meleno. Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires 1971 P. 18.
- (11) CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, 6a. - Edición, Edit. Herrero, S.A. México D.F. Pág. 26.
- (12) GARRIGUES, JOAQUIN. Tratado de Derecho Mercantil Tomo II, Títulos y Valores Revista de Derecho Mercantil. Madrid 1955 Pág. 67.
- (13) URIA RODRIGO. Derecho Mercantil. 6a. Edición Talleres de Silverio Aguirre Tome, Madrid 1968 P. 179.
- (14) CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. Sexta Edición, México 1979 Pág. 11.
- (15) OP. CIT. Pág. 10.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADAS DE LA SUSCRIPCION DE LOS CONTRATOS - DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEL CONTRATO DE AFILIACION

1.- Derechos y obligaciones del Tarjetahabiente para con el -
Banco.

DERECHOS.

Adquirir bienes y servicios en los establecimientos afiliados -
al plan de la Tarjeta de Crédito mediante la suscripción de pagarés, a
la orden de la Institución Bancaria.

2.- "Disponer del crédito abierto mediante suscripción de pagar
rés a la orden del banco, ya sea para recibir en efectivo" (1)

3.- "No pagar intereses; por concepto del efectivo de que haya
dispuesto, o bien por las mercancías, consumos o servicios, si
paga dentro de los treinta días naturales a la fecha en que se
corta el estado de cuenta, que le mandará el banco al domicilio
que señale." (2)

- 4.- Recibir mensualmente un estado de cuenta, donde consten - las disposiciones efectuadas hasta el corte.
- 5.- Objetar dentro de los 45 días siguientes a la fecha del - corte, el estado de cuenta mensual.
- 6.- Solicitar se le expidan Tarjetas de Crédito adicionales - para ser manejadas con el mismo número de cuenta y que permitan a otra persona hacer uso del crédito otorgado al titular de la Tarjeta.

OBLIGACIONES DEL TARJETAHABIENTE

- 1.- Firmar un contrato de apertura de crédito en cuenta co - rriente con el banco a efecto de que se le otorgue una Tarjeta de Crédito.
- 2.- El cliente se obliga a no excederse del límite autorizado dentro del contrato de apertura de crédito correspondiente. (3)
- 3.- Pagar un porcentaje mensual, a la Institución Bancaria por concepto de intereses sobre saldos insolutos diarios cuando op te por pagar por mensualidades los que no podrán exceder de on ce. (4)

Intereses que se establecerán de acuerdo con el incremento del - costo porcentual promedio establecido por el Banco de México mensual - mente.

- 4.- En caso de robo o extravío notificar inmediatamente al Ban co que haya expedido la Tarjeta de Crédito, para que está tome las precauciones pertinentes; esto actualmente se hace por vía telefónica.

5.- Pagar a la Institución Bancaria, los pagarés suscritos - sin cargo de intereses en un término de 30 días o mediante -- amortización mensual en el que se incluirán intereses.

6.- Pagar las comisiones pactadas sobre el importe de las - disposiciones en efectivo que obtenga através de las Cajas -- Permanentes o Cajeros Automáticos.

7.- Devolver la Tarjeta de Crédito a la Institución Bancaria cuando esta se lo requiera por algún incumplimiento de las -- obligaciones contraídas con la suscripción del contrato de -- apertura de crédito en cuenta corriente.

Al respecto nos es conveniente el precisar que tanto los dere-- chos como las obligaciones señaladas en los incisos que anteceden -- pueden ser deducidos de las cláusulas contenidas en los contratos de apertura de crédito que otorgan en la actualidad las Instituciones - Bancarias.

Derechos de la Institución Bancaria para con el Tarjetahabiente.

1.- Cobrar la comisión pactada por el manejo de efectivo que realice el titular de la Tarjeta de Crédito.

2.- Cobrar intereses, conforme al costo porcentual promedio a los usuarios que no liquiden sus adeudos dentro de los 30 - días siguientes al corte.

3.- El hacer efectivo el deducible que en su caso se pacte - del seguro para caso de robo o extravío de las Tarjetas de -- Crédito.

4.- Deducir de los pagarés presentados por lo negocios afi--

liados, la comisión pactada.

5.- Rescindir el contrato de apertura de crédito, cuando el -
Tarjetahabiente, haya incumplido con alguna de sus obliga-
ciones contraídas.

OBLIGACIONES DEL BANCO PARA CON EL CLIENTE.

La primera sería la de otorgar las Tarjetas de Crédito a los so
licitantes, y siempre y cuando reunan los requisitos previstos por --
las Instituciones Bancarias. (5)

La segunda es el enviar oportunamente cada mes el estado de cuen
ta del tarjetahabiente señalando claramente; la fecha del corte; fe--
caha límite para pagar; asimismo contener la indicación de las canti-
dades cargadas a su cuenta y los abonos realizados durante el período

Tercera, será enviar el estado de cuenta al domicilio señalado -
por el tarjetahabiente, dentro de los 5 días siguientes al corte de -
cuenta. (6)

Cuarta, recibir las aclaraciones que le sean presentadas por -
el tarjetahabiente, por cuanto a las cantidades cargadas y abonadas -
en su estado de cuenta dentro de los 45 días posteriores a la fecha -
del corte.

Quinta, no cargar intereses al tarjetahabiente cuando esté liqui
de su saldo dentro de los 30 días siguientes al corte.

Sexta, dar aviso a los negocios afiliados cuando el tarjetahabi-
ente haya dado aviso del robo o extravío de la Tarjeta de Crédito.

(7)

Septima; otorgar al tarjetahabiente cuando esté lo solicite la expedición de las tarjetas adicionales.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTABLECIMIENTO AFILIADO.

Como se recordará los establecimientos que se afilian al Plan de las Tarjetas de Crédito, se comprometen a cumplir una serie de obligaciones; para con la Institución Bancaria, éstas las encontramos claramente insertadas en los contratos de afiliación, y que generalmente pueden ser:

OBLIGACIONES DEL ESTABLECIMIENTO AFILIADO.

Los establecimientos afiliados tiene como primera obligación el "aceptar la firma del tarjetahabiente como pago", esto en las notas de adquisición de bienes y servicios o bien en los pagarés a la orden incondicional del Banco. (9)

La segunda obligación sería la consistente en que el cerciorarse de la autenticidad de la firma del tarjetahabiente, al igual que, la Tarjeta de Crédito no este reportada como robada, o boletínada como cancelada. (10)

Como tercera obligación podríamos establecer el solicitar autorización telefónica al banco, cuando el valor de la mercancía, consumos o servicios exceda de la cantidad que para estos casos se fije de común acuerdo por ambas partes en el contrato respectivo (11)

Otra de las obligaciones del establecimiento afiliado es la de verificar que la Tarjeta de Crédito se encuentre firmada en su reverso y que la firma que aparece coincida con la que se imprimió en el pagaré. (4)

Una de las últimas obligaciones y que pudieran considerarse como fundamental, es que el establecimiento afiliado verifique que este vigente la Tarjeta de Crédito presentada tal como lo manifiesta el Lic. Berger S. Jaime que establece " verificar que la Tarjeta de Crédito este firmada y no haya transcurrido el plazo de expiración". (12)

DERECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS.

La primera y de suma importancia, es aquella en la que el establecimiento afiliado presenta los pagarés para su pago ante la Institución Bancaria correspondiente en un plazo determinado para que estas sean pagados.

Por lo que hace al segundo derecho del establecimiento afiliado se puede establecer como aquel en el que la Institución Bancaria deberá proporcionar al establecimiento afiliado la papelería así como las máquinas impresoras, además de propaganda para el establecimiento (13).

Estos derechos y obligaciones de los que hemos hecho referencia en presentes incisos, es necesario en nuestro propio punto de vista - el manifestar que los enunciados aquí son unos de los más importantes, no obstante ello se podrían encontrar algunos más.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO V

- 1.- BERGE S. JAIME B. La Tarjeta de Crédito y sus Aspectos Jurídicos. Librería Carrillo Hermanos E. Impresores, S. A. , Guadalajara Jalisco 1982 Pág. 19
- 2.- BERGER S. JAIME B. Op. Cit. Pág. 19
- 3.- OP CIT Pág. 23
- 4.- BROSELA PONT MANUEL "Manual de Derecho Mercantil" Edit. Tecnós Madrid 1978 Pág. 175
- 5.- OP CIT Pág. 176
- 6.- BERGER S. JAIME B. OP CIT Pág. 38
- 7.- GARRIGUEZ JOAQUIN "Contratos Bancarios" Edit. París-Madrid 1968 Pág. 249
- 8.- LA TARJETA BANCARIA "Publicación del Banco de Comercio S.A." México, D.F. 1969 Pág. 16
- 9.- HERRERA CUREL HUMBERTO "Tarjetas de Crédito, su Relación entre el Tenedor de la Tarjeta y el Proveedor" Tesis UNAM Facultad de Derecho 1969 Pág. 63
- 10.- BERGER S. JAIME B. "Tarjeta de Crédito y sus Aspectos Jurídicos, Librería Carrillo Hermanos e Impresores; S.A. Pág. 25
- 11.- INFORME ANUAL DEL BANCO DE COMERCIO México 1969 Pág. 16

12.- BERGER S. JAIME B. OP CIT Pág. 35

13.- BALAFFIO ROCO VIVANTE Derecho Comercial Universidad de Buenos Aires 1959 Pág. 309

CAPITULO VI

1.- La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como recordaremos en nuestro país, el poder judicial se deposita para su ejercicio en un órgano al que se le denominará Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual funciona como Tribunal en pleno o en salas. Así mismo dicho órgano se compondrá por veintiún ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios de acuerdo al Artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al igual formarán parte del referido poder judicial los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular Federal y los Tribunales de los Estados; por lo que hace a las funciones que realiza son las referentes a la resolución de diversos asuntos que le son presentados para su consideración, además de esta función tiene otras de no menor importancia, siempre en torno a la administración de justicia (1).

De acuerdo a la segunda fracción del Artículo 11 de la Ley Orgánica citada, con anterioridad, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en pleno de las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la

soberanía de los Estados; o por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidos por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que le confiere la constitución.

Como se observará dentro de las funciones de la Suprema Corte de Justicia, no solamente se encuentra la de resolver en última instancia, y en los casos que establece la Ley, las controversias entre particulares; además de la resolución de todas las controversias por violación de las garantías individuales, cuando vulneren la soberanía de los Estados y cuando éstos invadan la esfera de las autoridades federales.

Podemos pues, manifestar que en el caso que nos ocupa, sobre la intervención de la Honorable Suprema Corte en lo referente a la reglamentación jurídica de las tarjetas de crédito bancarias en México, nunca se le ha presentado solicitud alguna para su estudio por lo que no existe jurisprudencia sobre la Ley o Leyes reglamentarias de las tarjetas de crédito bancarias mexicanas; no obstante debemos aseverar no existe jurisprudencia que nos permita conocer "la interpretación judicial adoptada; correctamente y válida de la Ley que necesariamente debe hacerse al aplicarse" (2).

II.- Los Honorables Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil.

Por lo que hace a las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia civil o mercantil, se deberá establecer que de acuerdo a las facultades otorgadas por estar en la Ley Orgánica del Poder Judicial, conocerá de las materias previamente encomendadas y conocerán respecto a sentencias o resoluciones en las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que -

las rigen, o de las sentencias o resoluciones dictadas en apelación, en juicios del orden común o federal.

De acuerdo a la revisión de las ejecutorias emitidas por los -- Tribunales Colegiados de Circuito no se pudo localizar alguna que se refiera a la aplicabilidad de la ley reglamentaria de las tarjetas de crédito, sino que únicamente se pudo establecer que conocen de todo lo relativo a los juicios ejecutivos mercantiles derivados de la utilización del crédito otorgado por las instituciones bancarias.

III.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Se encuentra integrado por un pleno y 14 salas, las que tendrán como función primordial la de resolver los recursos de apelación, que sean presentados contra resoluciones definitivas, o acuerdos que recaigan en los asuntos que conozcan; los Juzgados de Primera Instancia en materia civil, penal y de arrendamiento inmobiliario, además de las apelaciones extraordinarias que se le presenten, por lo que -- hace al tema que nos ocupa debemos de manifestar que de acuerdo a declaraciones de diversos magistrados de este Honorable Tribunal nunca han resuelto alguna controversia suscitada por la aplicación de la -- Ley reglamentaria de las tarjetas de crédito bancarias, sino únicamente se han resuelto lo referente a los juicios ejecutivos mercantiles, presentados con motivo de la suscripción de pagarés por los tarjetaahabientes, al utilizar la línea de crédito otorgada por las instituciones bancarias.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO VI

- 1.- MORENO DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edición Edit. Pax- México . Librería Carlos Ceserman, S.A . México 1980 P 20.
- 2.- Lic. Don RAUL CUEVAS MANTECON, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Inspector del Seminario Judicial de la Federación, en la parte inicial del Preambulo del nuevo Apéndice de dicha Públicación.

CONCLUSIONES

1.- La Tarjeta de Crédito es el documento privado de legitimación probatoria de la suscripción de un contrato de apertura de crédito en - - cuenta corriente, expedido por una institución bancaria legítimamente autorizada para ello, a favor de una persona física o moral, a efecto de que ésta haga uso de la línea de crédito autorizada ante alguno de los establecimientos afiliados o bien el poder disponer de efectivo a través de alguna de las cajas permanentes del sistema bancario.

2.- La Tarjeta de Crédito Bancaria ha nacido como medio evolucionado del crédito y así mismo, como una forma novedosa de eliminar la circulación de la moneda acuñada.

3.- Que debido a la mala interpretación de la fracción XII del Artículo 10 Transitorio de la derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que expida los reglamentos necesarios para la aplicación de la referida Ley, por lo que se considera a la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano legislativo en la materia de reglamentación de operación de las tarjetas de crédito.

4.- De acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de diciembre de 1984 en el que se deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y de - paso a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de - Crédito, no aparece ningún artículo que faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que siga legislando en materia de tarjetas de crédito y aún así lo sigue haciendo al igual que el Banco de - México.

5.- Los elementos que deben de contener las tarjetas de crédito son: La mención de ser tarjeta de crédito, la denominación del banco que - la expida, un número seriado para efectos de control, el nombre y una

muestra de la firma del titular, la fecha de vencimiento, la mención de que el uso de la tarjeta esta sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente y el límite autorizado para cada compra.

6.- El reglamento para la operación de las tarjetas de crédito bancarias, del año de 1967 implica una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el fundamento legal que se le pretende dar, es el basado en la fracción XII del Artículo X - Transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, por lo que es el reglamento de un artículo transitorio y no una ley que necesariamente requiera de un reglamento.

7.- La legislación sobre las reglas de operación de las tarjetas de crédito bancarias son nada mas que las que la recopilación de los usos bancarios, mercantiles lo que da la certeza de ser una experiencia depurada de su elaboración.

8.- Las reglas a las que deben de sujetarse las instituciones bancarias para la expedición de las tarjetas de crédito se debe ajustar al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

9.- La reglamentación actual de la operación de las tarjetas de crédito bancarias, se deben a la publicación de fecha 9 de marzo de 1990, en el Diario Oficial que hiciera el Banco de México.

10.- La reglamentación jurídica de las tarjetas de crédito bancarias en México, la encontramos diseminada en diversos ordenamientos; como son la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y crédito, Código Civil, Código de Comercio, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, las Reglas de Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias y circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

11.- Existe en la actualidad la necesidad de hacer más accesible a los tarjetahabientes, los derechos y obligaciones que se desprenden de la suscripción del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, esto para frenar en alguna forma los malos manejos y hasta los ilícitos que se cometen con las tarjetas de crédito.

12.- En la actualidad existe la necesidad, no de reglamentar la existencia de las tarjetas de crédito, sino el de adecuar un ordenamiento que contenga la reglamentación de las tarjetas de crédito y que en la actualidad se encuentra dispersa en diversos ordenamientos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero Miguel. Derecho Bancario. Edit. Porrúa. 6a. Edición México 1982.
- 2.- Bauche García Diego Mario. Operaciones Bancarias. Edit. Porrúa. México 1979.
- 3.- Berger S. Jaime B. La Tarjeta de Crédito y sus Aspectos Jurídicos. Librería Carrillo. Carrillo Hermanos Editorial. Guadalajara, México 1981.
- 4.- Bonfati, Mario A. y Garrone José A.-Abelado-Perrot. De los Títulos de Crédito. Buenos Aires Argentina 1971.
- 5.- Broseta Pont Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Edit. Tecnos. Madrid 1978.
- 6.- De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México 1980.
- 7.- García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. 4a. Edición. México 1980.
- 8.- Garringues Joaquín. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. 2o. Tomo. México 1981.
- 9.- Gorsky y Tavants. Lógica. Edit. Grijalvo. 20 Edición. México 1981.
- 10.- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Undécima edición. Editorial Porrúa. México 1973.

- 11.- Mantilla Molina Roberto L. Titulos de Crédito Cambiarios. Segunda edición. Edit. Porrúa. México 1983.
- 12.- Mota Salazar Efrain. Elementos de Derecho. Edit. Porrúa. 2a. edición. México 1981.
- 13.- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. edición. -- Edit. Pax - México. Librería Carlos Cesarman, S.A. México, D.F.
- 14.- Pallares Eduardo "Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. México 1970.
- 15.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Aspectos Jurídicos y Civiles de la Tarjeta de Crédito. Revista de Derecho Notarial. Año - XXIV. No. 78 México 1980.
- 16.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Aspectos Jurídicos y Civiles de la Tarjeta de Crédito. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVIII 1978. No. 109. UNAM.
- 17.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Segunda edición. Edit. Porrúa. México 1979.
- 18.- Rojina Villegas Rafael. Derecho. Contratos. Vol. II. Librería - Robledo. 3a. edición. México 1984.
- 19.- Soto Alvarez Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Edit. - Limusa. 4a. edición. México 1984.
- 20.- Tena Felipe J. Derecho Mercantil Mexicano. 3a. edición. Edit. - Porrúa. México 1985.
- 21.- Villa Macdowel Jorge A. Régimen Jurídico de la Tarjeta de Crédito Bancaria. Tesis. Lic. en Derecho. UNAM. México 1980.

22.- Villoro Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. --
Edit. Porrúa. México 1980.

- 22.- Villoro Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. --
Edit. Porrúa. México 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. México 1989.
- 2.- La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Editorial Legis. México 1988.
- 3.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Editorial Legis. México 1980.
- 4.- Código de Comercio. Edit. Porrúa. México 1989.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México 1989.
- 6.- Circular No. 555 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México 1967.
- 7.- Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. 1967 México.
- 8.- Reglamento para la operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias. Banco de México 1981.
- 9.- Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1986.
- 10.- Diario Oficial del 15 de septiembre de 1986. Banco de México. - "Reglas a las que se habrán de sujetarse las instituciones de Banca múltiple en la emisión y aparición de las tarjetas de crédito bancarias. P.P. 119 a 122.
- 11.- Diario Oficial del 9 de marzo de 1990. Banco de México. "Reglas de la Emisión de Tarjetas de Crédito". P.P. 38.- 41.

12.- Semanario Judicial de la Federación. Lic. Don Mául Cuevas Mante con. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su carácter de inspector del Semanario Judicial de la Federación, en su parte inicial del preámbulo del nuevo apéndice a dicha publicación.